Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613285	Angel Antonio Ugalde Flores, en representación de Hospedaje de los rios spa	Denominativa	hotelpanguipulli	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 22/05/2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. VISTOS Que la solicitante es la empresa HOSPEDAJE DE LOS RIOS SPA Que de acuerdo a los estatutos de la sociedad solicitante, acompañados a la presente solicitud, la misma sólo puede actuar válidamente si lo hace representada por su gerente, don ANGEL ANTONIO UGALDE FLORES, Rut 10.050.442-1, quien para representarla debe expresar que comparece en nombre y representación de la mencionada sociedad. Que por lo anterior, el poder firmado por don ANGEL ANTONIO UGALDE FLORES, sin expresar que comparece en nombre y representación de HOSPEDAJE DE LOS RIOS SPA, no sirve para designar un representante de HOSPEDAJE DE LOS RIOS SPA ante este Instituto. Por lo expuesto, se instruye, por última vez, al representante de la solicitante para que cumpla debidamente con la obligación de acompañar un poder válido por el cual se nombre un representante para que actúe ante este Instituto. El documento deberá expresar claramente que quien comparece es don ANGEL ANTONIO UGALDE FLORES, en nombre y representación de HOSPEDAJE DE LOS RIOS SPA, y que designa como representante para actuar ante este Instituto y ante el Tribunal de Propiedad Industrial a don Claudio Antonio Ugalde Avalos, RUT 17.401.174-5, informando el domicilio de este último, con facultades suficientes para realizar todo tipo de trámites necesarios para obtener el registro, concesión, reconocimiento y/o renovación – si correspondiere – de marcas comerciales, pudiendo intervenir en todo tipo de gestiones necesarias para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial de su titularidad ante

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo tipo de autoridades administrativas y judiciales, instituciones, organismos o entidades públicas, privadas o mixtas. Se sugiere extraer un formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc
1617670	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de CORPORACION DE DESARROLLO TURISTICO DEL TAMARUGAL	Mixta	Descubre Tamarugal	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. El documento no sirve para acreditar el requisito establecido en el artículo 23 bis A de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez en el Titulo II del estatuto al tocar el tema de los socios, señala varios tipos entre ellos "personas naturales vinculadas a "(...) la actividad académica, de investigación o gremial (...)" y "Personas jurídicas de derecho público", por lo tanto, no está formada exclusivamente por prestadores de servicios relacionados al turismo, y por lo tanto, no se cumple con lo requerido en la Ley. Ante esto, es posible cambiar el tipo de marca de colectiva a una mixta de productos y servicios, pero en esta etapa se deberá renunciar al reglamento acompañado. A escrito de fecha 07-05-2025: A lo principal: Estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Téngase por acomapañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617709	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de IMPORTADORA USKO S.A.	De posición		Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 28/03/2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No ha lugar a tener por subsanadas las observaciones de forma notificadas. 1.- Vistos que se ha solicitado la presente marca de posición para distinguir papel*; papel de embalaje; papel de embalaje de regalos; artículos de papelería; artículos de papelería hechos de papel; bolsas y artículos de embalar, empaquetar y almacenamiento de papel, cartón o plástico; papel celofán resistente a la humedad; cartón impermeable; papel impermeable; papel de envolver; y papel secante. 2.- Que la representación gráfica acompañada se limita a representar un cuadrado, sin mostrar con claridad la posición específica de la marca ni su tamaño o proporción en relación con cada uno de los productos solicitados distinguir. Por lo anterior, se observa nuevamente para que (i) Se limite la cobertura solicitada estrictamente a aquél producto en que la marca de posición solicitada pueda apreciarse en cuanto a su ubicación específica, así como su tamaño o proporción. Por ejemplo, respecto de un artículo de papelería pareciera imposible que se aprecie la ubicación de la marca de posición, pues falta que se especifique exactamente el producto a fin de mostrar la ubicación de la marca en él. Lo mismo respecto de las bolsas y artículos de embalar, empaquetar y almacenamiento de cartón o plástico; (ii) Se cumpla, en relación con el producto solicitado distinguir, con la obligación de marcar los elementos que no formen parte del objeto de la protección solicitada, mediante el uso de declaraciones de renuncia de tipo visual, preferentemente por líneas discontinuas o punteadas, contemplada en la Resolución Exenta

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				135, por ejemplo si se pide para distinguir un pliego de papel, deberá dibujarse el papel mismo, utilizándose declaraciones de renuncia de tipo visual, preferentemente por líneas discontinuas o punteadas, a fin de ilustrar en qué parte del pliego se utilizará la marca de posición que se pide registrar, y a fin de demostrar que no se pretende protección sobre el pliego de papel mismo, sino sólo del signo que se pide para emplearse en determinada posición en el objeto que se distinguirá; y (iii) Se proporcione una nueva descripción de la marca, en que se haga mención a la posición de la misma en el objeto a distinguir. Por ejemplo: Descripción a modo de ejemplo: "Marca consistente en vista frontal de un pliego de papel que en el extremo superior derecho incluye porción con diseño de cuadrado de lados gruesos de color negro con una franja dorada en el borde interno." Se deja constancia que aún es posible cambiar el subtipo de marca desde "de posición" a figurativa, conservando la representación gráfica tal y como fue solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617714	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de IMPORTADORA USKO S.A.	De patrón		Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 13/05/2025. No ha lugar a tener por subsanadas las observaciones de forma notificadas. 1.- Vistos que se ha solicitado la presente marca de patrón para distinguir papel*; papel de embalaje; papel de embalaje de regalos; artículos de papelería; artículos de papelería hechos de papel; bolsas y artículos de embalar, empaquetar y almacenamiento de papel, cartón o plástico; papel celofán resistente a la humedad; cartón impermeable; papel impermeable; papel de envolver; y papel secante. 2.- Que la representación gráfica acompañada en el escrito de subsanación del defecto formal observado, se limita a representar un cuadrado con una figura cuadrada en su interior junto a otro cuadrado del mismo tamaño que representa a un cuarto de la figura, sin mostrar elementos que se repitan periódicamente, esto es, sin mostrar el patrón de repetición, según se aprecia de la imagen acompañada , en circunstancias que lo que debía acompañarse era una imagen en que se apreciara con claridad el patrón que se repetirá una y otra vez, por ejemplo:

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				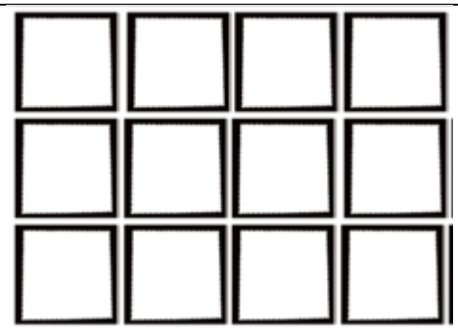 Por lo anterior, se observa nuevamente para que se acompañe una imagen en que se aprecie con claridad el patrón que se repetirá, el que no puede ser diferente en lo sustancia a la marca solicitada originalmente; y (ii) Se proporcione una nueva descripción de la marca, en que se haga mención al patrón de repetición. Se deja constancia que aún es posible aclarar que el subtipo de marca que se solicita no es "de patrón" sino que es figurativa, conservando la representación gráfica tal y como fue solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617756	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de IMPORTADORA USKO S.A.	De patrón		Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 13/05/2025. No ha lugar a tener por subsanadas las observaciones de forma notificadas. 1.- Vistos que se ha solicitado la presente marca de patrón para distinguir papel*; papel de embalaje; papel de embalaje de regalos; artículos de papelería; artículos de papelería hechos de papel; bolsas y artículos de embalar, empaquetar y almacenamiento de papel, cartón o plástico; papel celofán resistente a la humedad; cartón impermeable; papel impermeable; papel de envolver; y papel secante. 2.- Que la representación gráfica acompañada en el escrito de subsanación del defecto formal observado, se limita a representar un cuadrado con una figura circular en su interior junto a otro cuadrado del mismo tamaño que representa a un cuarto de la figura, sin mostrar elementos que se repitan periódicamente, esto es, sin mostrar el patrón de repetición, según se aprecia de la imagen acompañada: , en circunstancias que lo que debía acompañarse era una imagen en que se apreciara con claridad el patrón que se repetirá una y otra vez, por ejemplo:

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				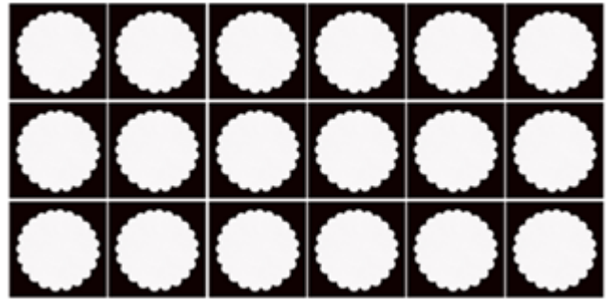 Por lo anterior, se observa nuevamente para que (i) se acompañe una imagen en que se aprecie con claridad el patrón que se repetirá, el que no puede ser diferente en lo sustancial a la marca solicitada originalmente; y (ii) Se proporcione una nueva descripción de la marca, en que se haga mención al patrón de repetición. Se deja constancia que aún es posible cambiar el subtipo de marca desde "de patrón" a figurativa, conservando la representación gráfica tal y como fue solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618320	Laura Judith Videla Zurita, en representación de ECOSENDA SpA	Denominativa	EcoSenda	Revisado el documento de poder, se ha podido constatar que la(s) persona(s) designada(s) como mandataria(s) por el solicitante no corresponde(n) a la(s) persona(s) citadas como representante(s) a fojas 1. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: aclare representante de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del representante designado en el poder acompañado o citado en custodia.El poder acompañado está firmado por Laura Videla, y en él se da poder a sí misma, en circunstancias que en el formulario la solicitante de la marca es ECOSENDA SpA y los representantes informados conjuntamente informados son Bruno Simón Espina Guerrero, Laura Judith Videla Zurita y Hernán Patricio Cariñanco Rudloff. Dada la inconsistencia entre lo informado en el formulario y el poder firmado sólo por una de las representantes, acompáñese copia de la escritura de constitución de la sociedad ECOSENDA SpA, en que se aprecie quién o quiénes son los representantes legales de la misma. Y si la representante no fuera doña Laura Judith Videla Zurita, acompáñese nuevo poder firmado por los representantes que consten del estatuto social, compareciendo en forma cojunta o indistinta según se establezca en dicho estatuto. El poder que se acompañe deberá indicar que se firma a nombre y en representación de la sociedad solicitante, y designar al representante para comparecer ante este Instituto así como ante el Trbunal de Propiedad Industrial, y otorgar facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618874	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Indicium Tech Corp.	Mixta	INDICIUM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Al escrito presentado con fecha 13-05-2025: No ha lugar a "servicios de tecnología de la información en la forma de análisis y procesamiento datos técnicos" atendido a que no por el hecho de agregar la frase "servicios de tecnología de la información" el servicio va a quedar radicado en clase 42, ya que teniendo presente la redacción original el " procesamiento de datos" es propio de clase 35 y el analisis de datos, según cual sea su objeto será la clase en la cual esté clasificada... para clase 42 debería ser "análisis de datos técnicos". No ha lugar a reconsiderar la observación de forma, toda vez que el brindar soporte técnico y resolver problemas de hardware son servicios que se pueden tercerizar en el campo de la tecnología de la información, y la instalación, reparación y mantenimiento del hardware son servicios tercerizables que pertenecen a la clase 37, se le propone cambiar a "Servicios tercerizados de tecnologías de la información, excepto de instalación, reparación y mantenimiento de hardware" o "servicios tercerizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software" Por lo expuesto, se reitera por última vez, bajo apercibimiento de abandono, para que cumpla debidamente con la observación notificada el 24.04.2025

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618879	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Indicium Tech Corp.	Denominativa	INDICIUM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Al escrito presentado con fecha 13-05-2025: No ha lugar a "servicios de tecnología de la información en la forma de análisis y procesamiento datos técnicos" atendido a que no por el hecho de agregar la frase "servicios de tecnología de la información" el servicio va a quedar radicado en clase 42, ya que teniendo presente la redacción original el " procesamiento de datos" es propio de clase 35 y el analisis de datos, según cual sea su objeto será la clase en la cual esté clasificada... para clase 42 debería ser "análisis de datos técnicos". No ha lugar a reconsiderar la observación de forma, toda vez que el brindar soporte técnico y resolver problemas de hardware son servicios que se pueden tercerizar en el campo de la tecnología de la información, y la instalación, reparación y mantenimiento del hardware son servicios tercerizables que pertenecen a la clase 37, se le propone cambiar a "Servicios tercerizados de tecnologías de la información, excepto de instalación, reparación y mantenimiento de hardware" o "servicios tercerizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software" Por lo expuesto, se reitera por última vez, bajo apercibimiento de abandono, para que cumpla debidamente con la observación notificada el 24.04.2025

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621481	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de RAF OVER S.A.S.	Mixta	Curbela	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "Fajas" por "Fajas (ropa interior)", dado que el termino es muy amplio y puede generar confusión con productos de clase 10. 2. Corrija "fajas modeladoras" por "fajas modeladoras (ropa interior) dado que el termino es muy amplio y puede generar confusión con productos de clase 10. 3. Corrija "Bodies sin costuras" por "Bodis sin costuras", para su correcta traducción al español.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621488	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Kal Tire, A Partnership	Denominativa	KALPRO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 7:** 1. Reclasifique a clase 9 "controladores de monitor de vídeo para máquinas-herramienta" o elimine. 2. Mejore la redación para "herramientas para máquinas-herramienta" ya que es poco clara. 3. Corrija "equipos de elevación e izado optimizados y supervisados a distancia mediante comunicación por internet de las cosas (iot)" por "aparatos de elevación e izado optimizados y supervisados a distancia mediante comunicación por internet de las cosas (iot)". 4. Corrija "equipos de elevación e izado controlados y regulados a distancia mediante comunicación por internet de las cosas (iot)" por "aparatos de elevación e izado controlados y regulados a distancia mediante comunicación por internet de las cosas (iot)". 5. Mejore la redacción para "instalaciones de máquinas para el montaje y desmontaje de componentes y piezas de ruedas de vehículos" puesto que la actual parece ser más un servicio, se sugiere corregir por "máquinas para el montaje y desmontaje de componentes y piezas de ruedas de vehículos". 6. Especifique mejor "herramientas para neumáticos de vehículos mineros" puesto que es poco clara, a modo de sugerencia en esta clase hay "máquinas de reparación de neumáticoss" 7. Especifique "herramientas de gestión del montaje de neumáticos y ruedas" puesto que el termino "herramientas de gestión" no es claro, a modo de ejemplo esta clase tiene "dispositivos automáticos para la instalación y la retirada de neumáticos".

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8. Indique si "dispositivos de sujeción para máquinas herramienta" se refiere a "Portaherramientas [partes de máquinas]" o especifique con otro producto del clasificador. 9. Especifique "equipos de herramientas asistidas por gravedad para el manejo de herramientas manuales sin peso durante el mantenimiento de neumáticos y ruedas de vehículos todoterreno (otr) y mineros" puesto que no es posible determinar el producto como tal dentro de esta redacción ni su pertenencia a esta clase. 10. Especifique "unidades de potencia hidráulica portátiles" ya que no ha sido posible determinar el producto, dentro de esta clase se ha podido encontrar elementos como "Cadenas de transmisión de potencia; Correas de transmisión de potencia para máquinas; Mecanismos de transmisión de potencia que no sean para vehículos terrestres. 11. Especifique "herramientas de protección" en "herramientas de protección del vástago de la válvula de neumáticos de vehículos todoterreno (otr) y mineros" puesto que no es clara. **En clase 9:** 1. Especifique "sistema electromagnético" en "sistema electromagnético de prueba no destructivo para la evaluación de grietas y corrosión de ruedas y llantas de vehículos todoterreno (otr) y mineros" ya que es muy amplio. A modo de sugerencia en esta clase hay "relés electromagnéticos; conmutadores electromagnéticos; aparatos de medición de campos electromagnéticos".

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621591	Carlos Andrés Araya Fernández	Mixta	DESIERTO COSMICO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Carlos Andrés Araya Fernández. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "…sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Carlos Andrés Araya Fernández quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Carlos Andrés Araya Fernández para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Carlos Andrés Araya Fernández , en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625571	Carlos Alberto Paredes Cornejo, en representación de ALMA PRO CAPITAL SA	Denominativa	Ladeco Capital	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido a que sólo se acompaña el poder pero nada se dice de la segunda observación , se reitera para que **el representante**, es decir, Carlos Alberto Paredes Cornejo **usando su propia clave única presente un escrito y ratifique lo obrado por Pablo Andrés Ormeño Fredes con fecha 30-05-2025**. A escrito de fecha 09-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del acta de la primera sesión de directorio de la sociedad X PRO CAPITAL S.A. donde se designa como Gerente General a Carlos Alberto Paredes Cornejo, la cual se complementa con el documento acompañado en la solicitud donde se da cuenta del cambio de razón social a ALMA PRO CAPITAL S.A.
1626043	CMMARC S.A, en representación de COMUNICACIONES MIA LTDA	Mixta	FMOK	Previo a proveer comparezca Gladys Espinoza Segovia a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 09-06-2025 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Se hace presente que Ricardo José Barahona Arancibia no tiene poder acreditado ni figura como representante, por lo tanto, no puede ingresar escritos con su firma electrónica en el sitio de INAPI en nombre del solicitante, para cumplir correctamente **debe ser Gladys Espinoza Segovia, quien presente el escrito, acompañe el poder en custodia, y además ratifique lo obrado por Ricardo José Barahona Arancibia con fecha 03-06-2025**. A escritos de fecha 09-06-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626067	CMMARC S.A, en representación de COMUNICACIONES MIA LTDA	Mixta	FMOK	Previo a proveer comparezca Gladys Espinoza Segovia a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 09-06-2025 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Se hace presente que Ricardo José Barahona Arancibia no tiene poder acreditado ni figura como representante, por lo tanto, no puede ingresar escritos con su firma electrónica en el sitio de INAPI en nombre del solicitante, para cumplir correctamente **debe ser Gladys Espinoza Segovia, quien presente el escrito, acompañe el poder en custodia, y además, ratifique lo obrado por Ricardo José Barahona Arancibia con fecha 03-06-2025**. A escrito de fecha 09-06-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1627142	Luca Leporati Chiuminatto, en representación de Corriente de fondo Spa	Mixta	redout	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Aclare domicilio de la empresa solicitante, así como del solicitante, toda vez que el domicilio informado es Pupuya Centro SN, Navidad, Libertador General Bernardo O'Higgins, CHILE, en circunstancias que en la esccritura social se informa el siguiente domicilio: Pupuya Centro N°191 villa Pupuya

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627150	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de CENTRO DE ESTUDIOS MINERALÓGICOS SPA	Mixta	CEM Centro de Estudios Mineralógicos	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Existiendo discordancia entre quienes designaron al representante para comparecer ante este Instituto y quien se informa como solicitante en el formulario de solicitud de registro, aclárese si la marca se solicita conjuntamente por CENTRO DE ESTUDIOS MINERALÓGICOS SPA y GEO ATACAMA CONSULTORES LIMITADA, o solamente por CENTRO DE ESTUDIOS MINERALÓGICOS SPA. En caso de perseverar en que el solicitante es solamente CENTRO DE ESTUDIOS MINERALÓGICOS SPA, acompáñese nuevo poder otorgado exclusivamente por este último solicitante y no conjuntamente con GEO ATACAMA CONSULTORES.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627308	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SpA	Denominativa	CIRCA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627360	Javier Alberto Domínguez Mondragón, en representación de Javier Dominguez pRODUCCIONES SPA	Mixta	Javier Dominguez Producciones	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que un documento emitido por el S.I.I., que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. Junto con lo anterior, y atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Ello, dado que el titular de la solicitud es una persona jurídica, por lo que la persona cuyo nombre es “Javier Dominguez ” deberá autorizar

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expresamente el uso de su nombre en una marca comercial de un tercero (la persona jurídica solicitante).
1627364	José Joaquín Lajehanniere Appel, en representación de Vicenta SpA	Mixta	Acaí Lovers	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627444	Cheryl Soledad Caamaño Pablot	Mixta	Open Hearts	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Marcelo Patricio Aliaga Marín. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627456	Ingrid Vanessa Vilera Chaguan, en representación de NOVAFORMA SpA	Denominativa	Hábitos en Dupla	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la represetnación, puesto que allí es acuerda administración conjunta, mientras que hay sólo un administrador individualizado en la solicitud. Para cumplir correctamente Ingrid Vanessa Vilera Chaguan y José Gregorio Ochoa Cárdenas en representación de NOVAFORMA SpA deberán otorgar un poder a Ingrid Vanessa Vilera Chaguan, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc
1627470	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Luis Humberto Espinosa Poblete	Mixta	OLGA POBLETE	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627626	Francisco Elías Cresp González, en representación de Central de Carnes Ltda	Denominativa	Central de Carnes	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente puede acompañar copia íntegra del estatuto de constitución, para complementar la designación, ya que en dicho documento deberían estar las facutlades otorgadas al administrador. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1627632	Abner Alfonso Amaya Ferreira, en representación de Importadora y comercializadora Steim medical spa	Denominativa	Steim Medical	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido el documento acompañado, la persona cpn facultades para representar al solicitud es don Eric Nelson Pérez Escobar y sin que medie otro documento Abner Alfonso Amaya Ferreira no tiene poder acreditado. Por lo anterior, la representación es poco clara. Ante esto hay dos opciones (elija una): 1. Acompañar poder de Importadora y comercializadora Steim medical spa a Abner Alfonso Amaya Ferreira a modo de acreditar su representación. 2. Cambiar de representante a Eric Nelson Pérez Escobar (cuya representación ya está acreditada con el estatuto), pero deberá acompañar la debida individualización, es decir, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Se hace presente que quien quede como representante es quien deberá ingresar el escrito con su propia clave única. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610284	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	SUNSET BOOST	
1617336	Jinrong Xie	Mixta	MUHA MEDS	Al escrito presentado con fecha 26-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1617859	SILVA ABOGADOS , en representación de Globe International Nominees Pty Ltd y Z94, Inc.	Denominativa	SALTY CREW	Por cumplido lo ordenado
1617860	SILVA ABOGADOS , en representación de Globe International Nominees Pty Ltd y Z94, Inc.	Mixta	SALTY CREW	Por cumplido lo ordenado
1617865	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Carlos Villacura Avendaño	Denominativa	COVECORP	Por cumplido lo ordenado
1618671	Marcelo Enrique Vargas Rojas	Mixta	ALPHABLACK	Al escrito presentado con fecha 28-04-2025: No ha lugar al cambio de la representación de marca mixta a figurativa por cuanto no se puede alterar el tipo de signo solicitado inicialmente. - Se corrige de oficio reemplazando imagen, eliminando los términos "tipografia: Akira Expanded Super Bold"
1618880	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Talpa Studios Concepts B.V.	Mixta	THE FLOOR CHILE	Al escrito presentado con fecha 12-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1619174	Daniela Isabel Mendoza Vergara, en representación de Daniela Isabel Mendoza Vergara y Daniela Patricia Silvana Muñoz Ciaraldi	Denominativa	plan D	Al escrito presentado con fecha 29-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. .
1619181	Rodrigo Eduardo Ojeda Sanhueza, en representación de sociedad odontológica dentalfresh spa	Mixta	DentalFresh SpA clinica dental	Al escrito presentado con fecha 05-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1619185	Francisco Matías Sáez Cerda, en representación de Bold and Code, SpA	Denominativa	treid	Al escrito presentado con fecha 29-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1619193	Diego Francisco Campos Madariaga, en representación de Bull Investing Limitada	Mixta	Bull Investing	Al escrito presentado con fecha 05-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1621935	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de LEVELTRA LEVEL TRAININGS SPA	Mixta	LT LEVELTRA	De oficio se incorpora “LT” en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1621951	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	13 REC	
1621952	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Mixta	GATO SELECCIÓN DULCE CHOCOLATE SAN PEDRO EST. 1865	
1621953	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Mixta	GATO SELECCIÓN DULCE NAVEGADO SAN PEDRO EST. 1865	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621963	SARGENT & KRAHN, en representación de McDonald's International Property Company Limited	Denominativa	LA CASA DE RONALD MCDONALD	
1621965	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	PROBANDO EL BARRIO	
1623807	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de ROBOSPECTRA TECHNOLOGY PTE. LTD.	Denominativa	STRUTT	A escrito de fecha 31-05-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1624038	Florencia Sandoval Becker	Denominativa	missfloteaching	A escrito de fecha 26-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624047	Hugo Javier Acevedo Galdames	Denominativa	chimbAhumados	A escrito de fecha 31-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado, atendido el mapa acompañado se incorpora la ruta Ruta I-85-J a la dirección
1624068	Gilda Consuelo Arias Fuentes, en representación de Gas Curacaví SpA.	Denominativa	Gas Curacaví	A escrito de fecha 01-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1624285	Claudio Marcelo Rojas López, en representación de M&R GROUP SPA	Denominativa	Hidrum	A escrito de fecha 24-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 268570, se hace presente que para incorporarlos a la base de datos será necesario se acompañen sus individualizaciones, es decir, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.
1624975	Mauricio Ibarra Araya, en representación de FLIPPKO Spa	Mixta	FLIPPKO	A escrito de fecha 11-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1625155	Marcos Bordon Santos	Mixta	Griffe Fit	A escrito de fecha 30-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625264	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mining Industry and Innovations Systems Spa	Mixta	Angelis Ecosystem	A escrito de fecha 02-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 268942.
1625431	Jorge Garay Pérez, en representación de INNOLACT SL	Denominativa	QUESCREM	A escrito de fecha 03-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1625578	Marcelo Andrés Sepúlveda Engber, en representación de Go Racing SPA	Mixta	Go Racing	A escrito de fecha 05-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1625613	Jreco Antonio Rodríguez Saldaña, en representación de otras actividades especializadas de diseño N.C.P. jreco antonio rodríguez saldaña E.I.R.L.	Denominativa	Jreco	A escrito de fecha 05-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1625632	Hernán Aquiles Orellana Yáñez, en representación de Taller Amigo SPA	Mixta	Taller Amigo	A escrito de fecha 06-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626303	Eduardo Patricio Calderón Tapia	Mixta	DE FUEGOS	A escritos de fecha 11-06-2025: No ha lugar a la etiqueta acompañada, toda vez que esta imagen contiene la palabra "banquería" la cual no estaba contemplada en la etiqueta original. Sin embargo, y en virtud del principio de economía procesal (a fin de evitar una nueva observación) y en el entendido de que la intención es mantener el diseño con fondo blanco, se corrige de oficio colocando dicho diseño en la base de datos como definitivo. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1626433	Gonzalo Andrés Lagos Jiménez, en representación de Alejandro Patricio Valenzuela Monsalves	Mixta	Clear Pool amigable con el medio ambiente	A escrito de fecha 10-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, se actualiza la base de datos y por ratificado lo obrado.
1626554	Hans Antonio Sepúlveda Salazar, en representación de SEPSA CHILE SPA	Mixta	CHIEF BY SEPSA CHILE SPA	A escrito de fecha 12-06-2025 C/2025/69913: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. A escrito de fecha 12-06-2025 C/2025/69917: Atendido el documento acompañado se acredita que don Hans Antonio Poblete Pinchetti corresponde a la misma persona de Hans Antonio Sepúlveda Salazar, sólo que el sistema de INAPI no ha actualizado sus apellidos.
1626565	Jorge Garay Pérez, en representación de Yiwu Huien Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	Cici Candy	A escrito de fecha 12-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1627140	Héctor Francisco Zapata Poblete	Denominativa	NOBELDENT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627143	Juan Andrés Peña Allende	Mixta	Petun I.A. Precision Engine for Transforming Uncertainty into Navigation	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Petun I.A Precision Engine for Transforming Uncertainty into Navigation”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Petun I.A, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Petun I.A.”, por “Petun I.A. Precision Engine for Transforming Uncertainty into Navigation”, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos efectivamente contenidos en el signo mixto pedido, dejando constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1627145	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOC. COMERCIAL Y DE SERVICIOS TECNOFRUT y PESCAVENTURA ALLIPEN SPA	Denominativa	MAXIMUM	
1627154	Andrea Paz Batarce Villagra	Mixta	Casa Queen Model	Se corrige de oficio la descripción de la marca, para mayor concordancia con la representación gráfica acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627296	Karina Ingrid Garcia Solano, en representación de S.Solano.spa	Mixta	Tabaquería 777	
1627297	Yamur Alexander Aliquintui Rodríguez	Denominativa	MuukiLab	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma
1627298	Cristian Eric Zepeda Llanos, en representación de Darwin 3d SpA	Mixta	Paw & Paw	
1627300	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Nora Edith Barreau Fernández	Mixta	COLEGIO SAN JUAN DE LAS CONDES PAZ, AUTOCUIDADO Y BIENESTAR	
1627301	Jorge Alberto Norambuena Guerrero	Mixta	Momfood	
1627302	Daniel Alfredo Riedemann Villa, en representación de RB EXPERTS SPA	Denominativa	Xpertshop	
1627303	Vicente Andrés Raurich Yáñez	Mixta	RAW-RICH WELLNESS NUTRITION	
1627304	Eduardo Oscar Bollo Osses	Denominativa	Cafetería Pergamino	
1627305	Miño Gestión Asociados Ltda, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES COMERCIALES SPA	Mixta	LATIN FITNESS SUPERA TUS LIMITES CON ESTILO	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada Se incorpora de oficio nombre de uno de los representantes por encontrarse mal ingresado en la presente solicitud.
1627306	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Nora Edith Barreau Fernández	Mixta	COLEGIO SAN JUAN DE LAS CONDES PAZ, AUTOCUIDADO Y BIENESTAR	
1627310	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SpA	Denominativa	CIRCA	
1627311	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Universidad Católica del Norte	Figurativa		Se tiene presente y acreditada la representación de Rodrigo Javier Marre Grez para comparecer a nombre de Universidad Católica del Norte en virtud del documento acompañado, se deja constancia que el poder en custodia invocado N° 2293330 no existe en nuestra base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627312	Joaquín Alberto Vargas Alarcón	Mixta	BIOGREEN GESTIÓN DE RESIDUOS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "BIOGREEN GESTIÓN DE RESIDUOS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", BIOGREEN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, BIOGREEN, por BIOGREEN GESTIÓN DE RESIDUOS, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1627313	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SpA	Denominativa	CIRCA	
1627314	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SpA	Denominativa	CIRCA	
1627315	Aldo Andrés Serrano Córdova	Mixta	Flash Distribución SpA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627317	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Valentina Beatriz Fernández Echagüe	Mixta	Blessa	
1627318	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SpA	Denominativa	C1RCA	
1627320	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SpA	Denominativa	C1RCA	
1627321	Karim Salem Sarras Siade	Denominativa	CASA DO CONSTRUTOR	
1627323	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SpA	Denominativa	C1RCA	
1627324	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carla Ximena Rojas Azar	Mixta	CicaSkin	
1627325	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SpA	Figurativa		
1627326	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carla Ximena Rojas Azar	Mixta	Dr.Kim	
1627363	Paulo Patricio Sáez Tejeda, en representación de SOCIEDAD CONSTRUCTORA SOTAVENTO SPA	Mixta	INDUSTRIAL BOX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627371	Paula Andrea Ponce Gálvez, en representación de Fundación de Asistencia Legal del Colegio Medico de Chile AG	Mixta	USESO FALMED UNIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "USESO FALMED UNIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "USESO", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "USESO", por "USESO FALMED UNIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1627388	Sebastián Alejandro Catalán Zapata, en representación de UNIVERSIDAD DE LA SERENA	Mixta	FÉNIX FEST ULS	
1627389	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Servicio Transporte de pasajeros René Coloma fuentes Eirl	Mixta	RUTATRAVEL	
1627435	SILVA Y CIA. , en representación de RedTec S.A.	Mixta	R REDTEC	
1627436	SILVA ABOGADOS , en representación de Getz Pharma International FZ LLC	Denominativa	TENOFO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627437	MINO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Giampaolo Guidugli Giorgi	Mixta	Tradizione Italiana NONNA FOCACCIA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se corrige de oficio el nombre completo del representante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.
1627438	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Andrés Ignacio Vargas Linco	Mixta	La media picá desde 2023	
1627439	SILVA ABOGADOS , en representación de Getz Pharma International FZ LLC	Denominativa	SALBO	
1627441	Claudio Alejandro Chacón Pérez	Denominativa	La Casa Amarilla Market	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1627445	Claudio Mauricio Guanquiao Gallardo	Mixta	Kitchen Rave	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1627449	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Alejandro Melej Richter	Mixta	MJ Industrial	
1627450	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Andrés Yavar Del Canto	Mixta	MejoReferido	
1627451	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Ignacio Ramírez Morales	Mixta	Exteriliza	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627452	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Adolfo Ernesto García Pfingsten	Mixta	TRYHARD CYCLING CHILE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “TRYHARD CYCLING CHILE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TRYHARD CYCLING no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TRYHARD CYCLING por TRYHARD CYCLING CHILE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Sin protección a la palabra CHILE." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627453	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Giulio Antonio Baselli Massai	Mixta	GB Prime	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1627454	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CABRON TAQUERIA SPA	Mixta	Cabrón Taqueria	
1627455	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Deivis Luciano Gabriel León Torres	Mixta	Five & Five	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1627458	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AC TRADERS SpA	Mixta	OSSI	
1627459	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Andrés Zanetta Bravo	Mixta	AURACMS	
1627460	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jose Luis Cortese Bustos	Mixta	Teced	
1627461	Orlando Segundo Castro Muñoz	Denominativa	DEFENSUR SEGURIDAD	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1627462	Marco Antonio Salas Opazo	Denominativa	Teleausencia	
1627463	Jeniver Isabel Oyarzún Candia	Denominativa	Matecito	
1627465	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Jaime Jorge Nazal Otero	Denominativa	WRAP FUSIÓN	
1627466	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Jaime Jorge Nazal Otero	Denominativa	PITA FUSIÓN	
1627467	Paulina Nazar Massuh, en representación de RHL CORREDORES DE SEGUROS SpA	Denominativa	RHL SEGUROS	
1627468	Carolina Valeska Gajardo Gajardo	Denominativa	NATURAL DAY	
1627469	Paulina Nazar Massuh, en representación de Yamely Yinette Delgado Rivero	Mixta	Mundo MKT	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627472	Ignacio Antonio Díaz Rojas	Mixta	ANDES BACKCOUNTRY	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1627473	María Teresa Montserrat Ramírez Salgado	Denominativa	InfinitaMente	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627474	Ailen Paloma Andrea Pérez Rovelli	Mixta	QUARTZMAT MAT DE CUARZO LOVE BALTCBLN @CAMA_DE_CUARZO_PORTATIL	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "QUARTZMAT MAT DE CUARZO LOVE BALTCBLN @CAMA_DE_CUARZO_PORTATIL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", QUARTZMAT no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, QUARTZMAT por QUARTZMAT MAT DE CUARZO LOVE BALTCBLN @CAMA_DE_CUARZO_PORTATIL a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1627628	Anatoly Cheremukhin	Denominativa	Anatoly Rosins	
1627629	Santiago Sebastián Arata Romero	Denominativa	Centro Themis	
1627630	Ariel Bilsan Saavedra Aniñir, en representación de Kopen Techonologies SpA	Mixta	Kopen	
1627631	Claudio Patricio Troncoso Leyton	Mixta	Pueblito La Serena	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603447	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Peluquería Pelukidz Spa	Mixta	Pelukidz	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1457728. PELUKIDZ. Servicios de salón de peluquería para niños, clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608425	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Emilia Higueras Azar	Mixta	Milisale	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1089264 Marca MILY Protege Lencería, ropa, calzado, artículos de sombrerería, vestuario. de la clase 25 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608924	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RoCA Boutique SPA	Mixta	ROCANDCO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1060125 Marca ROCA WEAR RW Protege Vestuario para hombres, damas y niños, a saber, jeans, pantalones, camisas, camisetas, chaquetas, chalecos, sweaters, blusas, faldas, shorts, abrigos, calcetines, cinturones, botas, ropa interior, vestidos, trajes (ternos), corbatas, sombreros, gorras, prendas de vestir (camisetas) escotadas sin mangas con amplios tirantes, bufandas, pañuelos y calzado. de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609583	José Cristian Echeverría Briones	Denominativa	CERTIFICADORA DEL SUR SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo descriptivo y carente de distintividad. En efecto, marca solicitada es un conjunto integrado por el término “CERTIFICADORA” que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es el adjetivo que indica “que certifica”, seguido de los términos “DEL SUR”, descriptivo que la certificación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proviene del sur de nuestro país y la sigla SPA que trata de un tipo societario. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial. Por último, se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente rechazo anterior solicitud N°1334042)

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609851	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Cosmetic Fashion Corporation SA	Denominativa	VERSATIL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1339811, marca versatile lion, que distingue Agua de perfume de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609898	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FRACTALIA GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS SPA	Mixta	FRACTALIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1312913, marca FRACTTAL, que distingue Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos. Servicios de análisis e investigación industrial- diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software. servicios de ingenieros encargados de efectuar evaluaciones, estimaciones, investigaciones e informes en los ámbitos científicos y tecnológicos. servicios de investigación científica con fines médicos, de clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Antecedente sol.1534516 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610028	Matias Damian Kosznik, en representación de PRODUCCIONES EUGENIA LEMOS SPA	Denominativa	DALE COLOR! El Podcast de Euge Lemos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1253512 Marca DALE COLOR Protege Servicios de difusión de programas, hablados, radiados y televisados incluso televisión por cable y satelital de pago, en todas sus

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				formas, transmisión de señales de cualquier naturaleza, que se puede llevar a cabo dentro de una organización o se destina al público en general, servicios de comunicaciones, en particular, comunicaciones radiofónicas y comunicaciones telegráficas, servicios de comunicaciones vía transmisiones de radio y televisión, servicios de telecomunicación vía internet y otras formas de comunicación, a través de medios computacionales, servicios de comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. de la clase 38; Servicios de entretenimiento, organización de actividades culturales, información sobre actividades recreativas a través de la radiotelefonía; servicios de producción y montaje de programas de radio, audio y televisión. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20 letra c), "El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.". Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que incluye el nombre de una persona natural, Euge Lemos, quien no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610048	Rodrigo Cristian Ponce Tourrel	Denominativa	CALEUCHE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1034059 Marca CALEUCHE Protege club social.; de la clase 41; bar, restaurant.; de la clase 43; y Registro 1201168 Marca CALEUCHE Protege Organizaciones de viajes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				referentes a informaciones relativas a tarifas, horarios, medios de transportes y reserva de pasajes. Agencias de viajes para la organización de expediciones y excursiones; viajes turísticos y de paseos. de la clase 39; Hotel, motel, hostería. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610087	Rodolfo Antonio Fariña Mondaca, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES FAVAL LIMITADA	Denominativa	DEMARCAVIAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1169098 Marca YAG DEMARCAVIAL Protege Servicios de instalaciones, reparación y mantención de todo tipo de señalizaciones viales y de tránsito,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				demarcación vial y resaltantes, señales luminosas, defensas camineras. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610094	Yongping Jin	Mixta	CAPYBARA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1466409 Marca X&Y CAPYBARA Protege Guantes (prendas de vestir); calcetines; pantuflas. de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610333	Margarita Leonor González Arancibia	Mixta	R&G Soluciones Legales	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1215312 Marca GRUPO R&G ESTUDIOS JURÍDICOS Protege Concesión de licencias de propiedad intelectual [servicios jurídicos]; concesión de licencias de software [servicios jurídicos]; facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; mediación [servicios jurídicos]; registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]; registro de nombres de dominio para la identificación de usuarios en una red informática global [servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jurídicos]; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de vigilancia de los derechos de propiedad intelectual con fines de asesoramiento jurídico; servicios jurídicos. de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610334	Franco Stephano Masferrer Aguirre	Denominativa	Vivero Hierbabuena	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. Artículo 20 letra F) “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos y/o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto el signo pedido "hierba buena" es el nombre popular para designar a la Mentha Spicata, especie del género Mentha, una hierba aromática muy empleada en gastronomía, cosmética y perfumería, medicinal, entre otros usos. Dicho esto, el signo hace referencia directa al producto que se busca proteger e induce a error en relación a los pretendidos productos cuyo objeto no recaiga o no consistan en HIERBA BUENA o MENTA. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, incapaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1093778)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610343	Eder Antonio Monsálvez Medina	Mixta	HIELO BAJO CERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1609809 Marca BAJO CERO Protege cubitos de hielo;frappes (café con hielo cubierto de espuma);hielo;raspadillas (hielo). de la clase 30 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610353	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gestión Inmobiliaria CyV SpA	Mixta	TerraNossa Desarrollo & Gestión	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01212165**, marca **Terranostra**, que distingue administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias o corretaje para el alquiler de edificios; agencias o corretaje

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para el alquiler de tierras; agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; alquiler de apartamentos; alquiler de apartamentos y oficinas; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de departamentos; alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de explotaciones agrícolas; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; arrendamiento o alquiler de edificios; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento financiero; bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); consultoría inmobiliaria; corretaje +; corretaje de bienes inmuebles; evaluación de bienes inmuebles; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; servicios de agencias de alquiler [apartamentos]; servicios de agencias de alquiler [departamentos]; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de préstamos inmobiliarios; servicios de valoración de bienes inmuebles; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de bienes inmuebles; tasaciones inmobiliarias, valoración de bienes inmuebles, de la clase 36. Andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; asesoramiento en construcción; construcción +; construcción de aeropuertos; construcción de carreteras; construcción de centros comerciales, areas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción de establecimientos médicos; construcción de fábricas; construcción de puestos de feria y de tiendas; construcción naval; construcción submarina; construcción y reparación de edificios; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; demolición de edificios; edificación de tiendas comerciales; impermeabilización de construcciones; impermeabilización de edificios; información relativa al alquiler de equipo para construcciones y edificios; información sobre construcción; instalación de aislamientos en obras de construcción; mantenimiento y reparación de edificios; recuperación del terreno; refuerzo de edificios; reparación de edificios; reparación o mantenimiento de hogares para uso industrial; reparación y conservación de edificios en caso del demolición; reparación y mantenimiento de andamios y plataformas para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcción; restauración de edificios; servicios de construcción de edificios; servicios de contratista de construcción general; servicios de reacondicionamiento de edificios; supervisión [dirección] de obras de construcción; trabajo de reparación en edificios, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610426	Javier Alonso Louit Wong, en representación de Damel Jose Añez Chourio	Mixta	Zakura Sushi	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**0838838**, marca **SAKURA**, que distingue sandwichería, heladería, restaurante, bar, pub, casinos institucionales, salón de té, hotel, motel, servicio de comida a domicilio,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio de comida preparada para llevar y servicio de alimentación, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610437	José Arturo Yáñez Romero	Mixta	longaviano	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°855018, marca LONGAVI, que distingue Carne, pescado, carnes de aves y carnes de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas,

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestible, de la clase 29; Registro N°902718, marca LONGAVI, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de caza, extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la classe 29; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610536	Andrés Lea-plaza Delaunoy, en representación de AHAJ SPA	Mixta	Eureka	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01295920**, marca **EUREKA COWORKING**?, que distingue gestión de negocios comerciales; publicidad a través de todos los medios de comunicación, de la clase 35; al Registro N°**01386437**, marca **REVISTA DE CITRICULTURA**

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				EUREKA!??, que distingue publicaciones electrónicas descargables suministradas en línea desde bases de datos computacionales, de internet y por redes electrónicas; archivos multimedia descargables que comprenden libros audio-visuales, obras, panfletos, folletos, boletines, periódicos y revistas relacionados con temas educativos y ciencias, de la clase 9; al Registro N°**01351847** marca **JUST EÜRECA**, que distingue suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, de la clase 35; y al Registro N°**01334392** marca **JUST EÜRECA**, que distingue aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610537	Mauricio Alberto Contreras Zúñiga	Mixta	EMDSTUDIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1382841 Marca EMD Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación y control de la electricidad; baterías; mecanismos accionados con monedas; cajas registradoras; maquinas calculadoras; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; software informático; gafas 3D, gafas [óptica], estuches para gafas, monturas para gafas, lentes para gafas, cadenas para gafas, gafas inteligentes, gafas de sol, gafas de deporte, máscaras de protección de la clase 9; Publicidad; gestión de negocios; administración de negocios; trabajos de oficina; servicios de venta mayorista y minorista de productos químicos para uso industrial, utilizados en la ciencia y para uso fotográfico, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas sintéticas en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, compuestos extintores, preparaciones para templar y soldar metales, productos químicos para conservar alimentos, materiales para el curtido, adhesivos para uso industrial, pinturas, barnices, lacas, productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, tintes, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en láminas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, productos blanqueadores y otras preparaciones para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, aceites y grasas para uso industrial, lubricantes, composiciones para absorber el polvo, composiciones humectantes y aglutinantes, combustibles (incluyendo carburantes para motores) y combustibles para la iluminación, velas y mechas para alumbrado, preparaciones farmacéuticas y veterinarias, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso medico, alimentos para bebés; emplastos; material para apósitos; materiales para empastes dentales, ceras dentales, desinfectantes, productos para eliminar parásitos, funguicidas, herbicidas, metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, quincalla, pequeños artículos de ferretería metálica, tubos y tuberías metálicas, cajas fuertes, productos de metal común, minerales metalíferos, máquinas y máquinas de herramientas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motores (excepto motores para vehículos terrestres), acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres), instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente, incubadoras de huevos, herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente, artículos de cuchillería, armas blancas, maquinillas de afeitar, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes magnéticos de datos, discos acústicos; máquinas expendedoras y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos de procesamiento de datos y ordenadores, extintores, gafas 3D, gafas [óptica], estuches para gafas, monturas para gafas, lentes para gafas, cadenas para gafas, gafas inteligentes, gafas de sol, gafas de deporte, máscaras de protección, aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, prótesis, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, materiales de sutura, aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua y sanitarios, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima, armas de fuego, municiones y proyectiles, explosivos, fuegos artificiales, metales preciosos y sus aleaciones y productos de metales preciosos o chapados con los mismos, joyas, piedras preciosas, artículos de relojería e instrumentos cronométricos, instrumentos musicales, papel, cartón y artículos de estas materias, material impreso, materiales de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos para papelería o para uso doméstico, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción (excepto aparatos), material de embalaje de materias plásticas, caracteres de imprenta, clichés de imprenta, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias, materias plásticas en forma extruido utilizadas en la manufactura, materiales para calafatear, estopar y aislar, tubos flexibles no metálicos, cuero y cuero de imitación, y productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estas materias, pieles de animales, pieles, baúles y maletas, paraguas, sombrillas y bastones, fustas y artículos de guarnicionería, materiales de construcción (no metálicos), tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, brea y betún, construcciones transportables no metálicas, monumentos, no metálicos, muebles, espejos, marcos [arte y decoración), productos de madera, corcho, junco, caña, mimbre, cuerno, hueso, marfil, hueso de ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar y sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario, peines y esponjas, cepillos, materiales para fabricar cepillos, artículos de limpieza, lana de acero, vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción), artículos de cristalería, porcelana y loza, cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas, materiales de relleno (que no sean de caucho o materias plásticas), materias textiles fibrosas en bruto, hilos e hilados, para uso textil, tejidos y productos textiles, colchas y cubre mesas, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, encajes y bordados, cintas y cordones, botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas, flores artificiales, alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos, tapices murales (no textiles), juegos y juguetes, artículos de deporte y gimnasia, decoraciones para árboles de Navidad, carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, productos y granos agrícolas, hortícolas y forestales, animales vivos, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta, cervezas, agua mineral y aguas gaseosas y demás bebidas sin alcohol, bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y demás preparados para la elaboración de bebidas, bebidas alcohólicas (excepto cervezas), tabaco, artículos para fumadores, fósforos; consultoría profesional y organizacional sobre negocios comerciales; asesoramiento e información de negocios; consultoría en compras y ventas, excepto de productos de la clase 30; recopilación de bienes para terceros para efectos de presentaciones, venta y reventa, excepto de productos de la clase 30 ;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de planificación para publicidad; documentación de publicidad; promoción de bienes y/o servicios de terceros; asesoramiento relacionado con la venta de negocios; consultoría comercial para la compra y venta de bienes, excepto de productos de la clase 30; servicios de relaciones públicas; organización de exhibiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias de comercio con fines comerciales o publicitarios; decoración de escaparates; investigación y análisis de mercados; marketing; servicios de agencia de transacciones comerciales para terceros, también por comercio electrónico; asesoramiento y preparación de valoración de negocios comerciales en el campo de la gestión empresarial y comercial, en particular para el asesoramiento en el campo del comercio de alimentos y la prestación de servicios de asesoramiento empresarial, especialmente para el comercio de alimentos; servicios de consultoría comercial y empresarial en relación con franquicias, especialmente para el comercio de alimentos; presentación de ofertas de bienes, con exclusión de productos de la clase 30, y presentación de ofertas de servicios, para terceros, por Internet; organización de presentaciones de empresas por internet de la clase 35; y Registro 1382842 Marca EMD Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación y control de la electricidad; baterías; mecanismos accionados con monedas; cajas registradoras; maquinas calculadoras; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; software informático; gafas 3D, gafas [óptica], estuches para gafas, monturas para gafas, lentes para gafas, cadenas para gafas, gafas inteligentes, gafas de sol, gafas de deporte, máscaras de protección de la clase 9; Publicidad; gestión de negocios; administración de negocios; trabajos de oficina; servicios de venta mayorista y minorista de productos químicos para uso industrial, utilizados en la ciencia y para uso fotográfico, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas sintéticas en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, compuestos extintores, preparaciones para templar y soldar metales, productos químicos para conservar alimentos, materiales para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el curtido, adhesivos para uso industrial, pinturas, barnices, lacas, productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, tintes, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en láminas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, productos blanqueadores y otras preparaciones para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, aceites y grasas para uso industrial, lubricantes, composiciones para absorber el polvo, composiciones humectantes y aglutinantes, combustibles (incluyendo carburantes para motores) y combustibles para la iluminación, velas y mechas para alumbrado, preparaciones farmacéuticas y veterinarias, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos; material para apósitos; materiales para empastes dentales, ceras dentales, desinfectantes, productos para eliminar parásitos, funguicidas, herbicidas, metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, quincalla, pequeños artículos de ferretería metálica, tubos y tuberías metálicas, cajas fuertes, productos de metal común, minerales metalíferos, máquinas y máquinas de herramientas, motores (excepto motores para vehículos terrestres), acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres), instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente, incubadoras de huevos, herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente, artículos de cuchillería, armas blancas, maquinillas de afeitar, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes magnéticos de datos, discos acústicos; máquinas expendedoras y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos de procesamiento de datos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ordenadores, extintores, gafas 3D, gafas [óptica], estuches para gafas, monturas para gafas, lentes para gafas, cadenas para gafas, gafas inteligentes, gafas de sol, gafas de deporte, máscaras de protección, aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, prótesis, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, materiales de sutura, aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua y sanitarios, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima, armas de fuego, municiones y proyectiles, explosivos, fuegos artificiales, metales preciosos y sus aleaciones y productos de metales preciosos o chapados con los mismos, joyas, piedras preciosas, artículos de relojería e instrumentos cronométricos, instrumentos musicales, papel, cartón y artículos de estas materias, material impreso, materiales de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos para papelería o para uso doméstico, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción (excepto aparatos), material de embalaje de materias plásticas, caracteres de imprenta, clichés de imprenta, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias, materias plásticas en forma extruido utilizadas en la manufactura, materiales para calafatear, estopar y aislar, tubos flexibles no metálicos, cuero y cuero de imitación, y productos de estas materias, pieles de animales, pieles, baúles y maletas, paraguas, sombrillas y bastones, fustas y artículos de guarnicionería, materiales de construcción (no metálicos), tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, brea y betún, construcciones transportables no metálicas, monumentos, no metálicos, muebles, espejos, marcos [arte y decoración), productos de madera, corcho, junco, caña, mimbre, cuerno, hueso, marfil, hueso de ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar y sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario, peines y esponjas, cepillos, materiales para fabricar cepillos, artículos de limpieza, lana de acero, vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción), artículos de cristalería, porcelana y loza, cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas, materiales de relleno (que no sean de caucho o materias plásticas),

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materias textiles fibrosas en bruto, hilos e hilados, para uso textil, tejidos y productos textiles, colchas y cubre mesas, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, encajes y bordados, cintas y cordones, botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas, flores artificiales, alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos, tapices murales (no textiles), juegos y juguetes, artículos de deporte y gimnasia, decoraciones para árboles de Navidad, carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, productos y granos agrícolas, hortícolas y forestales, animales vivos, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta, cervezas, agua mineral y aguas gaseosas y demás bebidas sin alcohol, bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y demás preparados para la elaboración de bebidas, bebidas alcohólicas (excepto cervezas), tabaco, artículos para fumadores, fósforos; consultoría profesional y organizacional sobre negocios comerciales; asesoramiento e información de negocios; consultoría en compras y ventas, excepto de productos de la clase 30; recopilación de bienes para terceros para efectos de presentaciones, venta y reventa, excepto de productos de la clase 30 ; servicios de planificación para publicidad; documentación de publicidad; promoción de bienes y/o servicios de terceros; asesoramiento relacionado con la venta de negocios; consultoría comercial para la compra y venta de bienes, excepto de productos de la clase 30; servicios de relaciones públicas; organización de exhibiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias de comercio con fines comerciales o publicitarios; decoración de escaparates; investigación y análisis de mercados; marketing; servicios de agencia de transacciones comerciales para terceros, también por comercio electrónico; asesoramiento y preparación de valoración de negocios comerciales en el campo de la gestión empresarial y comercial, en particular para el asesoramiento en el campo del comercio de alimentos y la prestación de servicios de asesoramiento empresarial, especialmente para el comercio de alimentos; servicios de consultoría comercial y empresarial en relación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con franquicias, especialmente para el comercio de alimentos; presentación de ofertas de bienes, con exclusión de productos de la clase 30, y presentación de ofertas de servicios, para terceros, por Internet; organización de presentaciones de empresas por internet de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610560	David Adrián Saldaña Pineda, en representación de Sauna y Bienestar SpA	Mixta	SaunaCare	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras "Sauna" y "Care", la primera es definida por la Rae como "Baño de vapor, en recinto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de madera, a muy alta temperatura, que produce una rápida y abundante sudoración y que se toma con fines higiénicos y terapéuticos" es decir indica la naturaleza de los productos pedidos; la segunda se traduce del inglés al español como cuidado o asistencia, con lo que indica la destinación de los productos y servicios solicitados son para el cuidado de saunas. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo SaunaCare como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de la naturaleza y destinación de los productos. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610562	Sofía Varela Maino	Mixta	Emocionarte	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1425355 Marca EMOCIÓNATE Protege Juegos de mesa; juegos de cartas de la clase 28.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610574	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Procel Ingeniera Spa	Mixta	PROCEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1258908 Marca PROYCEL Protege Instalación, montaje, mantención, y reparación de instalaciones eléctricas de la clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610643	Paola Andrea Panes Rivas, en representación de Tinet Soluciones Informáticas S.A	Mixta	loica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1224781 Marca LOICA Protege Equipos electrónicos y de computación de la clase 9.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610644	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	HIALOF HIDRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1257854 Marca HIDRA-H1 Protege Medicamentos para uso médico; Medicinas; productos farmacéuticos de la clase 5.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610649	Vicente Alfredo Lizama Araya	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1609756 Marca figurativa Protege juegos, juguetes y artículos de juego de la clase 28. (Evitar doble registro)

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562735	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de INVERSIONES E INMOBILIARIA INMO LIMITADA	Mixta	Jenga Cowork	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cowork" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1567529	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de AL KHADLAJ PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	HAREEM AL SULTAN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568450	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LAMINAR CHILE SPA	Mixta	LAMINAR CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/05/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1124054. ILAMINAR. Madera de chapado, chapados de madera, chillas (tablillas), chimeneas no metálicas, contrachapados, contraventanas no metálicas, molduras no metálicas para cornisas, cornisas no metálicas, dinteles no metálicos, embaldosados no metálicos, empalizadas no metálicas, madera de construcción, madera de sierra, madera moldeable, madera para duelas, madera para fabricar utensilios domésticos, pavimentos de madera, madera semielaborada, madera trabajada, mantos de chimenea, marcos de ventana no metálicos, mástiles (postes) no metálicos, materiales de construcción no metálicos, paneles no metálicos para la construcción, paneles (revestimientos) de madera, paneles (revestimientos) con recubrimientos cerámicos y compuestos, superficies decorativas, portones no metálicos, revestimientos exteriores de vinilo, revestimientos no metálicos para la construcción, tablas de parqué, tablones (madera de construcción). Clase 19. Muebles y partes de muebles en madera, con recubrimientos poliméricos, cerámicos y compuestos, entre los cuales se incluye: anillas de cortinas, armazones de cama de madera, asientos, bancos (muebles), baúles para juguetes, caballetes (muebles), cajas de madera o materias plásticas, cajones de madera o materias plásticas, partes y piezas de cama excepto ropa de cama, armazones de cama de madera, ruedas de cama no metálicas, barras de cortinas, cortinas de bambú, entrepaños de madera para muebles, escritorios (muebles), estanterías, estanterías de biblioteca, estantes de almacenamiento, estantes de biblioteca, ficheros (muebles), mangos de cuchillo no metálicos, manijas de puerta no metálicas, marcos (arte y decoración), mesas, muebles, muebles (baldas de anaqueles), muebles de oficina, puertas de muebles, ruedas no metálicas para muebles, persianas de madera tejida (mobiliario), repisas de almacenamiento, rieles para cortina, rótulos de madera o materias

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plásticas, sillas (asientos), sillas poltronas, vasares (muebles). Clase 20. Que, con fecha 05/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando limitando la cobertura para la clase 35. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596711	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Wildin Stalin Miraba Carranza	Mixta	ONE TORO NEGRO FIRE FULL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°01349552, marca TORO GRILL, que distingue briquetas de carbón de leña; carbón de leña [combustible], de la clase 4; y al Registro N°01391481, marca FIREBULL, que distingue aceites combustibles; alcohol [combustible]; briquetas combustibles [briquetas de carbón]; briquetas de carbón de leña; carbón de leña [combustible]; carbón [combustible]; combustible para encendedores; leña; productos para encender el fuego [madera para el encendido]; queroseno; virutas de madera para encender el fuego; alcohol de quemar; combustibles a base de alcohol; querosén; productos para encender el fuego; tiras de papel para encender el fuego; velas [iluminación]; yesca; virutas de madera para encender el fuego, de la clase 4. Que, con fecha 14 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Señala también que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 4 que poseen una configuración similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597351	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	MAEXTRO	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597758	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Universidad de la Frontera y Benjamín Elías Nahuelcura Flores	Denominativa	BIOCENIT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/02/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al N 1264427, marca ZENIT, que distingue Tratamiento de materiales, en concreto, revestimiento y rectificado de recortadoras y brocas de herramientas de la clase 40. Que, con fecha 27/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diefrentes y que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la especial configuración de los signos logran diferenciarlos de forma tal que se presume que podrán coexistir pacíficamente, unido a que no se trata de idénticos servicios, además de la especificidad de los servicios solicitados, los cuales apuntan a distintas finalidades, por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597791	Rodrigo Andrés Maturana Gómez	Mixta	titangold nutrition	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/02/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1166937, marca TITAN PRODUCCIONES, que distingue organización y realización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios de la clase 35. Solicitud N 1495952, marca TITÁN, que distingue Servicios de comparación de precios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; Administración de negocios; Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; Administración de programas de fidelización de consumidores; Administración de programas de viajero frecuente; Agencias de exportación e importación; Agentes de publicidad; Alquiler de espacios publicitarios; Alquiler de espacios publicitarios en sitios web; Alquiler de stands para ventas; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Alquiler de vallas publicitarias; Análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; Asesoramiento de negocios e información comercial; Asistencia en gestión de negocios y en particular la realización de las tareas necesarias para el buen desarrollo de ventas por subasta; Celebración de sondeos de opinión pública; Consultoría sobre dirección de negocios; Desarrollo de planes de mercadotecnia; Difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; Estudios de investigación de mercado; Estudios de marketing; Gestión de bases de datos; Gestión de negocios comerciales; Gestión de negocios de logística para terceros; Gestión de personal; Gestión de recursos humanos; Gestión de relaciones con los clientes; Información y asesoramiento comerciales al consumidor; Marketing; Negociación de contratos de negocios para terceros; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios: Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de servicios comerciales contractuales con

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terceros; Organización de subastas; Preparación de informes comerciales; Producción de material publicitario; Promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; Publicidad; Seguimiento del volumen de ventas para terceros; Selección de personal; Servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; Servicios de consultoría en gestión de negocios; Servicios de evaluación de costes; Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción; Servicios de intermediarios comerciales en el marco de la puesta en relación de potenciales inversores privados con empresarios que necesitan financiación; Servicios de promoción de ventas; Servicios de publicidad; Servicios relacionados con la presentación de productos al público; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Todos los servicios anteriormente indicados relacionados únicamente con productos de la clase 6 de la clase 35. Solicitud N 1470106, marca TITAN CLEAN, que distingue Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; excepto los productos de las clases 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 25, 29, 30, 31. Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing de la clase 35. Que, con fecha 01/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos servicios solicitados, debodp a que la especial configuración de los signos logran diferenciarlos de forma tal que se presume que podrán coexistir pacíficamente unido a que no se trata de idénticos productos y servicios, además de la especificidad de los servicios solicitados, los cuales apuntan a distintas finalidades, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.Con protección al conjunto y sin protección al término "nutrition" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1597826	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	ROSSO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1329925, marca ROXO, que distingue Recogida, transporte y entrega de documentos y paquetes por robots; arrendamiento de robots para el transporte de documentos y paquetes, de la clase 39. Que, con fecha 10/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes. Finalmente limitó cobertura para la clase 39. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, , y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597836	Félix Vergara Ruiz, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES AGROCOMERCIAL SPA	Mixta	AITA CHARCUTERIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/02/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1413969, marca aita, que distingue Vino de mesa; Espumantes (vinos) de la clase 33. Registro N 1347760, marca AITA, que distingue Distribuidores automáticos para dispositivos quirúrgicos y dispositivos médicos para su uso por parte de profesionales médicos en el ámbito hospitalario de la clase 7. Que, con fecha 28/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que limita cobertura para la clase 39. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos y servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.Con protección al conjunto y sin protección al término "CHARCUTERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598874	SILVA Y CIA. , en representación de Gatekeeper Systems, Inc.	Denominativa	PURCHEK	
1600378	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de KATARI HOTELERÍA LTDA	Denominativa	EL ESPÍRITU DE CHILOÉ	
1601844	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	SOMOS ORO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604707	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	AHORA QUE NO ESTÁS	
1606015	Moises Hernan Castro Toro, en representación de LUZERNE BRANDS S. DE R.L.	Mixta	ADRI	
1606171	Enriqueta G. González Fuenzalida, en representación de Daniela Calderón Fredes	Denominativa	NOAH SABOR Y CALIDAD QUE TE HACEN FELIZ	
1606425	Leonardo Javier Petit-breuilh Riquelme, en representación de Leonardo Javier Petit-breuilh Riquelme y Héctor Mauricio Muñoz Martínez	Denominativa	La Peor Guardia	
1606748	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Wuhan Qiwu Technology Co., Ltd.	Figurativa		
1606756	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Wuhan Qiwu Technology Co., Ltd.	Figurativa		
1609420	Cristian Manuel Lizama Guerrero	Mixta	hermetik	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1609587	SILVA ABOGADOS , en representación de R. Torre & Company, Inc.	Denominativa	TORANI	
1609669	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Sultany Bittan Alburjas	Mixta	Clase Contador	
1609850	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de NanoWine Science & Technology SpA	Mixta	RECHE	
1609897	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Neybet Dayana Leon Bali	Mixta	HAUKI	
1609905	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cristobal Alfonso Herman Muñoz	Denominativa	Office Staging, Diseño y transformación inteligente de oficinas	
1610023	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Darko Andrés Medina Valenzuela	Mixta	INTELIGENTEMENTE	
1610024	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Alberto Rodríguez Salva	Mixta	INDIGENTES	
1610047	Ivannka María José Quero Vejar	Denominativa	Florencia y punto	
1610054	Diego José Ortúzar Madrid	Denominativa	Callejero	
1610076	Hans Cristian Arpoulet Tabja	Denominativa	HOURS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610078	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de AGUAS RIO CRISTAL LTDA	Denominativa	BBDOS	
1610085	Amelia Ohaco Lueje, en representación de Franccesca Leonora Tonini Cáceres	Denominativa	Kuina	
1610093	Marlene Brokering Schumacher, en representación de INVENGENE LIMITED	Denominativa	POSTPARI	
1610100	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BANCO DE CHILE	Mixta	Banchile Pagos	Con protección al conjunto, sin protección al segmento chile y al término pagos individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1610102	Juan Rodolfo Félix Ortiz Rencoret	Denominativa	Acción Nacionalista Patriota	
1610104	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION	Denominativa	IBM CICS	
1610118	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Columbia Sportswear Company	Denominativa	ENGINEERED FOR WHATEVER	
1610126	SILVA Y CIA. , en representación de Rivas y Asociados Ltda.	Figurativa		
1610128	SARGENT & KRAHN, en representación de DE VICENTE PLASTICOS S.A.	Mixta	ALERO LISTO DVP PARTE DE LA SOLUCIÓN	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “ALERO LISTO” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1610129	SARGENT & KRAHN, en representación de DE VICENTE PLASTICOS S.A.	Mixta	DVP	
1610131	SARGENT & KRAHN, en representación de DE VICENTE PLASTICOS S.A.	Mixta	MICRO CONTROL DVP	
1610132	SILVA Y CIA. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS COFFEE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1610133	SARGENT & KRAHN, en representación de HUANG HUEI LIH ENTERPRISE CO., LTD.	Mixta	HL HUEI LIH	
1610134	SILVA Y CIA. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS	
1610137	SILVA Y CIA. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS	
1610139	SILVA Y CIA. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS COFFEE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610142	SILVA ABOGADOS , en representación de VENTURA INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	MAGNAT ésika	
1610201	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Luis González Reyes	Mixta	Obesalud	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "salud" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610294	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Maida Isabel Moreno Salinas	Mixta	VascuMed	
1610305	Valentina De Los Angeles Améstica Cornejo	Mixta	Centro Medico Coihueco	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CENTRO MÉDICO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1610309	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Blanco Financiero SpA	Mixta	blanco	
1610310	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Blanco Financiero SpA	Denominativa	BLANCOFINANCIERO.COM	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FINANCIERO.COM" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610311	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Blanco Financiero SpA	Denominativa	BLANCO.APP	Con protección al conjunto y sin protección al término ".APP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610315	Matías José Apparcel Carrillo	Mixta	AIM Global	
1610318	Ignacio Javier Urrutia Hughes	Denominativa	WULMO	
1610324	Ives Flavio Navarro Cabrera, en representación de ASESORIAS LIKEWEB SPA	Mixta	Desk Session	Con protección al conjunto y sin protección al término "SESSION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610325	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Denominativa	EL DUELO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610328	Johana Francisca Pino Pardo	Denominativa	AMIVET	
1610330	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Denominativa	LOS MENTIROSOS	
1610336	Manuel Alejandro Flores Soto	Mixta	Fuerte Central	
1610337	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Yiwu Ackiliss Electric Co., Ltd.	Mixta	ACKILISS	
1610338	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Imperial Palace Commodity (dongguan) Co., Ltd.	Denominativa	Sweet Carefor	
1610339	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Imperial Palace Commodity (dongguan) Co., Ltd.	Denominativa	Sweet Carefor	
1610340	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Jiangxi Taloya Technology Co., Ltd.	Denominativa	TALOYA	
1610341	CHILEPROTEGE SpA, en representación de MILL MONTAJES INDUSTRIALES LTDA	Mixta	MILL MONTAJES INDUSTRIALES LLANQUITRUF	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MONTAJES INDUSTRIALES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610344	CHILEPROTEGE SpA, en representación de MILL MONTAJES INDUSTRIALES LTDA	Mixta	MILL MONTAJES INDUSTRIALES LLANQUITRUF	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MONTAJES INDUSTRIALES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610345	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Imperial Palace Commodity (dongguan) Co., Ltd.	Denominativa	Sweet Carefor	
1610347	Arístides Guillermo Rojas Tapia	Mixta	ARTAI SPA Arístides Rojas Tapia - Asesorías Integrales	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SpA" y "ASESORIAS INTEGRALES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610350	ESTUDIO JURIDICO APIS LIMITADA, en representación de YANCHENG REICK AUTOMOTIVE PARTS CO. LTD.	Mixta	REICK	
1610352	Catalina Nicole Maturana Moncada	Mixta	TwentyDown/proyecto de inclusión	Con protección al conjunto y sin protección al término "proyecto de inclusión" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610354	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Augusto Alejandro Álvarez Smith	Mixta	Donify	
1610357	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ruperto Iván Barría Coñuecar	Mixta	Barría Food Service Delicia nutritiva	Con protección al conjunto y sin protección al término "Food Service Delicia nutritiva" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610380	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Tribizo Spa	Mixta	Tribizo	
1610385	Emilio Ignacio Segovia Ormazábal, en representación de SERVICIOS DE PROFESIONALES DE FINANZAS SALUD Y GESTIÓN LIMITADA	Mixta	FIGMED	
1610409	María José Bustamante Parada, en representación de MJB SpA	Denominativa	MJB	
1610421	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de Marcio Jesús Toloza Soto	Mixta	LOS CHARROS DE LUMACO	
1610428	Gonzalo Esteban Saens Navarrete, en representación de ktana sushi limitada	Denominativa	Limatokio	
1610430	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Shenzhen Soten Technology Co., LTD.	Mixta	HUGEROCK	
1610433	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	ARKI	
1610434	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de GRYLAN S.A.	Denominativa	GRYLAN	
1610435	Manuel José Soruco Llona	Mixta	CITADEL	
1610440	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	TARBU	
1610445	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Sociedad de Profesionales Centro Barlovento Ltda.	Mixta	CENTRO BARLOVENTO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CENTRO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1610447	JARRY IP SPA, en representación de BAOSHAN IRON & STEEL CO., LTD.	Mixta	B	
1610449	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	LITNU	
1610451	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de Marcio Jesús Toloza Soto	Mixta	LOS CHARROS DE LUMACO	
1610452	Brandity Servicios Legales Limitada, en representación de César Ignacio Villalta Riesco	Denominativa	HARD DOG	
1610453	JARRY IP SPA, en representación de IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A	Mixta	vetify	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610456	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Mixta	YETI	
1610457	JARRY IP SPA, en representación de BAOSHAN IRON & STEEL CO., LTD.	Mixta	BAOSTEEL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "STEEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1610458	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Distribuidora Heinrich SpA	Mixta	dream high	
1610461	Max Ernesto Fankhanel Parraguez	Mixta	5k	
1610463	SARGENT & KRAHN, en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	DELIA	
1610469	Máximo Andre Muñoz Peña	Mixta	Maberish	
1610485	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Jonathan Andrés Espina López	Mixta	JOHNNY 100 PESOS	
1610489	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Legendario, S.L.	Mixta	BOCOY	
1610490	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Prosystem Ingeniería de Sistemas Limitada	Mixta	FINMONITOR	
1610495	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alejandro García Rivera	Mixta	Falken VIDEO SEGURIDAD Y ANALÍTICA	Con protección al conjunto y sin protección a "VIDEO SEGURIDAD Y ANALÍTICA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610497	Rodolfo Andrés Montenegro González	Denominativa	Muebles Futangue	Con protección al conjunto y sin protección al término "Muebles" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1610501	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yorko Gabriel Arenas Ruiz	Mixta	Phaxis Producciones	Con protección al conjunto y sin protección a "Producciones" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610504	Natalie Avilan Diaz, en representación de AVILAN Y RUIZ LIMITADA	Mixta	MiauMore	
1610508	Rodolfo Andrés Montenegro González	Mixta	Sangre, Sudor y Lágrimas	
1610512	Karen Alejandra Meza Muñoz	Denominativa	doctum	
1610520	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Cutwater Spirits, LLC	Denominativa	CUTWATER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610521	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de G&W DISTILLING INC.	Denominativa	NÜTRL	
1610527	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Erick Bastián López Valenzuela	Mixta	Black house papper	
1610528	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Erick Bastián López Valenzuela	Mixta	Black house papper	
1610530	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Grupo Colgram S.A.	Denominativa	FASE EN MARCHA OPALINE	
1610532	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PFIZER INC.	Denominativa	PFIZER CONMIGO	
1610535	Ignacio Alejandro Muñoz Pizarro	Denominativa	ContaContigo	
1610541	Paulina Nazar Massuh, en representación de Manuel Armando Ascuy Pino	Mixta	Alta Densidad Consultant	Con protección al conjunto. Sin protección a Consultant de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610543	Diego Becerra Rossel, en representación de STREET MACHINE PRODUCCIONES S.A.	Denominativa	Poff! Poffertjes	Con protección al conjunto. Sin protección a Poffertjes de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610545	Diego Becerra Rossel, en representación de STREET MACHINE PRODUCCIONES S.A.	Denominativa	Rueda Poff!	
1610547	AR CONSULTING SPA, en representación de AR CONSULTING SPA	Mixta	Andes IP	Con protección al conjunto. Sin protección a IP de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610548	Miguel Eduardo Cumsille López, en representación de COMERCIALIZADORA KEY SPA	Mixta	KEY	
1610550	Juan Enrique Lastra Ferreira, en representación de Electro Fast SpA	Denominativa	ELECTRO FAST	
1610551	Luz Angélica Yáñez Orellana, en representación de INVERSIONES PARAMOUNT BERRIES Spa	Denominativa	PARAMOUNT BERRIES	Con protección al conjunto. Sin protección a BERRIES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610559	Alfonso Jose Marzano Marchiani	Mixta	TuDestino Tour Operador Mayorista	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tour Operador Mayorista " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610565	Carolina Macarena Barrera Saldivia	Denominativa	MI MUNDO DE CUENTOS	Con protección al conjunto. Sin protección a CUENTOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610567	Guillermo Antonio Canales Pozo	Mixta	SIMAGI	
1610578	Guerrero Olivos Ltda, en representación de Brota SpA	Mixta	LYTEUP	
1610579	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Betzabeth Catherine Ninoska Bravo Fuentes	Mixta	AIRES DE LORA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610590	ABOGADOC SpA, en representación de VALLE DEL SOL QUILLON SPA	Mixta	ENTRE PINOS	
1610599	Fabiola De Los Angeles Suarez Colombo	Denominativa	SUACO	
1610602	Alisha Jeannine Lubben	Mixta	Passport Project ruta de vino	Con protección al conjunto y sin protección a "ruta del vino" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610645	Andrés Lea-plaza Delaunoy, en representación de AJAH SPA	Denominativa	AJAH	
1610648	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Jiyuan Zhang	Mixta	ZOLA	
1610659	Alejandro Enrique Fernandez Díaz, en representación de Miguel Angel Rojas Ramirez	Mixta	MAMÁ RUCCA	
1610661	Paola Andrea Panes Rivas, en representación de Tinet Inversiones y Negocios S.A	Mixta	tinet	
1610664	Edinson Gutierrez Palacios, en representación de XITRUS TECHNOLOGY SpA	Mixta	XITRUS TECHNOLOGY	Con protección al conjunto. Sin protección a TECHNOLOGY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610667	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Jiyuan Zhang	Mixta	RLINA	
1610668	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Jiyuan Zhang	Mixta	bei bei	
1610669	Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de GPL INVERSIONES SpA	Mixta	K Kleenz	
1610674	Matías Augusto Herrera Escala	Mixta	Dietec	
1610675	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Jiyuan Zhang	Mixta	LRIS	
1610676	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	MIOCHOL	
1610677	Guillermo Antonio Canales Pozo	Denominativa	Nuestra pasión es la PermisologIA, SIMAGI	
1610679	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	COLINESTACHOL	
1610684	Xiaodong Nie, en representación de comercial startingpoint limitada	Mixta	k2046	
1610686	Roberto Vinicius De Oliveira	Denominativa	ARTRONEX	
1610688	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de María Paz Jofré Manieu	Denominativa	GRAN WOLF	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610694	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Ignacio Andrés Ruiz Carrasco	Denominativa	HOTEL TUPA	Con protección al conjunto. Sin protección a HOTEL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610707	Marcelo Andrés Bailey Berríos	Mixta	POBRE BAILEY SANDWICH, SHAKES AND FRIES	Con protección al conjunto y sin protección a "SANDWICH, SHAKES AND FRIES" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610714	Patricio Bertrand Abdala Sepúlveda	Mixta	NASHIRA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991646408	GALLO & PARTNERS S.R.L., en representación de MARCOLIN S.p.A.	Mixta	WEB W	Considerando: Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: partes y guarniciones de todos los productos mencionados, de la clase 9, específicamente por la expresión: partes, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, en particular por la expresión: partes, la que es imposible encasillar en una única clase, atendida a su naturaleza amplia y ambigua. Que, con fecha 12 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: Que, viene a eliminar de la cobertura pedida en la clase 9, los productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Que, este Instituto considera que la eliminación de los productos objetados constituye una limitación de cobertura, lo que no implica, por lo tanto, una ampliación de productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que la marca solicitada se concederá para productos de la clase 9 como sigue: Artículos de óptica; artículos de óptica para la vista; gafas de sol; gafas; anteojos de lectura; gafas de deporte de seguridad; gafas de deporte; monturas para gafas; lentes; lentes para gafas; lentes de contacto; bisagras para gafas; estuches para artículos de óptica; estuches para gafas; cadenas para gafas; cordones de gafas; dispositivos de protección para gafas; partes de gafas; patillas de gafas; monturas de gafas y gafas de sol. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para la clase 9, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991800413	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de EGLO LEUCHTEN GMBH	Mixta	EGLO LIVING	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1396788 Marca Eglo Living Protege Muebles, espejos, marcos (arte y decoración); móviles para la decoración. de la clase 20; Registro N° 1396528 Marca Eglo Living Protege Tazas de café, tazas de té y jarros para beber. Mug (tazas altas). Botellas, botellas aislantes. Botellas y termos aislados. Utensilios y recipientes para el menaje o la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); cristalería, porcelana y loza. de la clase 21 y Registro N° 1396844 Marca EGLO LIVING Protege Muebles, espejos, marcos [arte y decoración]; obras de arte de corcho, tapones de corcho, estatuas de marfil, estatuas de hueso, mimbre, caña [material trenzable], persianas de caña, rata o bambú (sudare), cuerno bruto o semielaborado, cuernos, cuernos artificiales, cuernos de animales, ballena, ballena en bruto o semielaborada, estatuas de ámbar, objetos de arte de ámbar prensado, obras de arte hechas de ámbar, concha, conchas de mar, concha de imitación, estructuras de concha, cajas de madera o de materias plásticas, bustos de madera, cera, yeso o materias plásticas, camas de madera, colchones de madera flexible, esculturas de madera, muebles hechos de madera o sustitutos de la madera, obras de arte de madera, cera, yeso o materias plásticas; móviles para la decoración. de la clase 20. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, se han tramitado las debidas anotaciones de transferencia de los registros base de la observación de fondo a nombre del solicitante de autos. Considerando: Atendido que los Registros N°s. 1396788, 1396528 y 1396844

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundamento de la observación de fondo se encuentran actualmente en estado administrativo de Registrados a nombre del solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991801561	Chofn Intellectual Property, en representación de Pylon Technologies Co., Ltd.	Mixta	FORCE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991804073	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Hytera Communications Corporation Limited	Mixta	HySEIS	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 18 de febrero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Instalaciones de videovigilancia eléctricas y electrónicas, de la clase 9. Que, con fecha 12 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Instalaciones de videovigilancia eléctricas y electrónicas por Aparatos de videovigilancia electrónica; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 9 se concederán para lo que sigue: Etiquetas de identificación por radiofrecuencia (RFID); plataformas de software informático grabado o descargable; aparatos de procesamiento de datos; radios de dos vías; dispositivos de comunicación en red; aparatos de transmisión de comunicaciones; aparatos de videovigilancia electrónica; monitores de visualización de vídeo ponibles; micrófonos para dispositivos de comunicación; baterías eléctricas; combinación de cámaras de vídeo y radio bidireccional para llevar sobre el cuerpo para ser utilizadas por fuerzas policiales; grabadoras de vídeo; aparatos de vigilancia, que no sean para uso médico. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de la clase 38.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991804096	Qianhui IP Group, en representación de Zhejiang NHU Company Ltd.	Mixta	SANDIMET	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 20 de febrero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aminoácidos, de la clase 1. Que, con fecha 16 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido lo ordenado, por respondida la observación de fondo, aceptando a registro la solicitud. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 1 a saber: Aminoácidos por aminoácidos para uso científico; aminoácidos para uso industrial; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 1 se concederán para lo que sigue: Almidón para uso industrial; alcohol de azúcar; fenol para uso industrial; alcaloides; aldehídos; proteína [materia prima]; compuestos heterocíclicos; productos químicos para uso industrial; vitaminas para la fabricación de suplementos alimenticios; aminoácidos para uso científico; aminoácidos para uso industrial. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 1 y 5.
991806859	Chofn Intellectual Property, en representación de HANGZHOU JFTECH CO., LTD.	Mixta	i CSee	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574751	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GEOBLAST S.A.	Mixta	GEOMETRICS	
1596177	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de SMD GLOBAL LIMITED	Denominativa	VOLKANO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596800	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Cooperativa Agrícola Torrencial Lechero	Mixta	MUMILK!	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1234684 Marca MUU Protege pescado; filetes de pescado; pesca (productos de la -) que no estén vivos; pescado; pescado (filetes de -); pescado en conserva; pescado en salazón; pescado en salmuera; pescado enlatado [conservas]; quesos; salmón; sardinas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos. de la clase 29; Registro 1379597 Marca MUU Protege Acamayas que no estén vivas; Aceite comestible; Aceite de soja; Aceite de soja para uso alimenticio; Aceite y grasa de ballena para uso alimenticio; Aceite y grasa de coco para uso alimenticio; Aceites comestibles; Aceites para uso alimenticio; Aceites y grasas preparadas para uso alimenticio; Aceites y grasas vegetales para uso alimenticio; Aceitunas en conserva; Aceitunas en conserva secas y cocinadas; Aceitunas enlatadas; Aceitunas preparadas; Ajiaco [sopa]; Ajo en conserva; Albúmina para uso culinario; Alcachofas en conserva; Alga condimentada (jaban-gim); Algas deshidratadas comestibles (hoshi-wakame); Algas nori [porphyra] en conserva; Algas nori [porphyra] tostadas; Alimentos a base de pescado; Almejas que no estén vivas; Aloe vera preparado para la alimentación humana; Alubias en conserva; Ancas de rana congeladas; Anchoas que no estén vivas; Anguilas no vivas; Arenques [pescado]; Aros de cebolla rebozados; Aspic; Atún [pescado]; Atunes que no estén vivos; Avellanas preparadas; Ayocote en conserva [leguminosa]; Bacalao [que no esté vivo]; Bacalao seco salado [clipfish]; Ballenas que no estén vivas; Banderillas [salchicha rebozada]; Banderillas de salchicha; Barritas a base de semillas y frutos secos; Batatas procesadas; Beicon; Bloques de bonito cocido ahumado y seco (katsuobushi); Bocadillos a base de vegetales; Bogavantes que no estén vivos; Bolas de masa guisada a base de patata; Brotes de bambú fermentado y preservados en sal (menma); Brotes de lirios de día comestibles deshidratados; Bulbos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lirios comestibles secos; Bulgogi; Buñuelos de requesón; Cabuches en conserva [flor de biznaga]; Cacahuates preparados; Cacahuetes preparados; Calamar seco; Calamares [preparados]; Caldillo de congrio [sopa a base de pescado y verduras]; Caldo de pescado; Caldo de pollo granulado; Caldo michi [sopa de pescado]; Caldos preparados; Camarones al coco; Camarones que no estén vivos; Camote [confitura]; Cangrejos de nieve no vivos; Cangrejos de río que no estén vivos; Caracú para uso alimenticio; Carbonada [sopa a base de carne y verduras]; Carne cocinada embotellada; Carne congelada; Carne de alpacas; Carne de ave y carne de caza; Carne de borrego preparada tipo barbacoa; Carne de camarón en polvo; Carne de cangrejo; Carne de caza; Carne de cerdo deshidratada; Carne de llamas; Carne de pescado en polvo; Carne en conserva; Carne enlatada; Carne enlatada [conservas]; Carne hervida en salsa de soya (tsukudani meat); Carne seca [cecina]; Carne y extractos de carne; Carne y pescado en conserva; Carne carne de ave y carne de caza; Carne carne de ave y carne de caza en conserva; Carne pescado fruta verduras hortalizas y legumbres en conserva; Carne pescado frutas verduras hortalizas y legumbres enlatadas; Carpas plateadas [no vivas]; Carpines no vivos; Cassoulet; Castañas de cajú saladas; Caviar; Ceviche; Ceviche [pescado u otros mariscos cocidos en cítricos]; Chalonas [salazones]; Chalotes procesados (usados como vegetales no como aliños); Chapulines no vivos [insectos comestibles]; Charquicán [guiso a base de charqui y verduras]; Charquis [salazones]; Charquis [salazones] de yak [buey]; Chicatanas no vivas [insecto comestible]; Chilaca rellena [chile relleno]; Chilatequile [alimento a base de carne]; Chileajo [alimento a base de verduras]; Chileatole [sopa a base de maíz]; Chiles en conserva; Chiles en conserva [que no sean saborizantes ni condimentos]; Chilorio [carne con condimentos]; Chinicuiles no vivos [gusanos comestibles]; Chips de camote morado; Chips de verduras y hortalizas; Chirivías procesadas; Chonta en conserva; Chucrut; Chunchules [interiores]; Chuño [papa deshidratada]; Codillo de jamón; Col china seca; Cola de pescado para uso alimenticio; Colapez para uso alimenticio; Coles de Bruselas procesadas; Coles de brusselas procesados; Colirrábanos en escabeche; Compotas; Concentrados de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caldo; Consomés; Copos de carne de pescado secos (kezuri-bushi); Copos secos de alga laver para esparcir sobre arroz en agua caliente (ochazuke-nori); Cortezas de fruta; Crema de zapallo (hobak-juk); Crema en polvo; Crema fresca; Cremas de queso para untar; Cremas no-lácteas; Cremas para bebidas; Croquetas; Crustáceos que no estén vivos; Cuachala [alimento a base de carne]; Cuajada; Cuajo; Cubitos de caldo; Curanto [plato a base de mariscos cocidos]; Cuyes cocidos; Cuyes secos; Ensaladas de frutas verduras hortalizas y legumbres; Escamoles [larvas de hormiga comestibles preparadas]; Extractos de algas para uso alimenticio; Falafel; Fiambres; Filetes de pescado; Filetes de pescado a la parrilla; Flores comestibles secas; Flores de gardenia deshidratadas comestibles; Foie gras; Fruta enlatada [conservas]; Frutas congeladas; Frutas conservadas en alcohol; Frutas cristalizadas congeladas y en conserva; Frutas encurtidas; Frutas enlatadas; Frutas procesadas; Gambas que no estén vivas; Gelatina*; Granos de soja en conserva para uso alimenticio; Granos de soya en conserva para uso alimenticio; Hamburguesas de tofu; Harina de pescado para la alimentación humana; Hojas tostadas de algas (yaki-nori); Hongo velo de novia alargado seco; Hongos en conserva; Huauzontles preparados; Huevas de cangrejo preparadas; Huevas de pescado preparadas; Huevas de pescado procesadas; Huevas de salmonete preparadas; Huevos; Huevos marinados; Huevos*; Hummus; Insectos comestibles que no estén vivos; Jalea hecha de raíz de lengua del diablo (konnyaku); Láminas de algas secas (hoshi-nori); Langostas que no estén vivas; Langostinos que no estén vivos; Langostinos secos; Leche en polvo*; Leche orgánica; Lecitina para uso culinario; Lenguados no vivos; Liebres de mar deshidratadas [mariscos]; Machaca [carne seca]; Machitos [vísceras]; Maní japonés [maní preparado]; Marisco procesado; Mariscos enlatados; Mariscos hervidos en salsa de soya (tsukudani); Mariscos que no estén vivos; Medusas saladas; Mejillones que no estén vivos; Mermeladas; Mixiotes [carne enchilada cocida al vapor con salsa de achiote]; Mole de olla [caldo de carne y mezcla de chiles]; Moluscos que no estén vivos; Mondongo [tripas]; Morongas; Mousse de pescado; Mousse de verduras y hortalizas; Nabo deshidratado; Ñames chinos secos; Nata de soja; Nueces de pecan

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparadas; Nueces preparadas; Okra deshidratada; Ostras que no estén vivas; Ostrones que no estén vivos; Paila marina [sopa a base de pescado y mariscos]; Pastas para untar a base de verduras hortalizas y legumbres; Pastel de choclo [plato en base a pasta de maíz relleno con carne o pollo y huevo]; Pastrami; Patatas fritas; Patés de hígado; Pepinos de mar [cohombros de mar] que no estén vivos; Percas no vivas; Pescado; Pescado a la talla; Pescado ahumado; Pescado embotellado; Pescado en conserva; Pescado en salazón; Pescado en salmuera; Pescado enlatado; Pescado enlatado [conservas]; Pescado procesado; Picadas [platillo de carne en trozos y otros ingredientes]; Platijas [pescado] no vivas; Preparaciones para hacer caldo; Preparaciones para hacer sopa; Preparaciones para sopas; Prosciutto [jamón]; Puchero [caldo a base de verduras y carne]; Puré de verduras hortalizas y legumbres; Purés de patata; Queso blanco suave; Queso cheddar; Queso cottage; Queso crema; Queso madurado; Queso madurado en moho; Queso quark; Quesos; Ratatouille; Ratatouille [hortalizas guisadas]; Salami; Salazones; Salmón [pescado]; Sardinas [pescado]; Saté; Semillas de chía procesadas para alimentación; Semillas de sésamo cocidas que no sean condimentos ni saborizantes; Semillas preparadas*; Setas en conserva; Shashliks [brochetas de carne]; Sihuamonte [caldo de carne]; Sihuamut [caldo de carne]; Solla no viva; Sopa azteca; Sopa de chaya; Soya fermentada (natto); Sucedáneos de carne de cangrejo; Sucedáneos de la carne a saber carne a base de verduras; Sucedáneos de la leche; Suero de leche; Tahini; Tajín [plato preparado a base de carne pescado o verduras]; Tasajo [carne]; Tempeh; Ternera; Tiradito [pescado marinado]; Tocino; Tofu; Tofu fermentado; Tortas al vapor de pescado molido y batata (hampen); Tortas al vapor o tostadas de pasta de pescado (kamaboko); Tortas de pasta de pescado ahumado en forma de tubos (chikuwa); Tortilla de patata dorada; Tortillas francesas [omelettes]; Tortillas hechas a base de verduras; Truchas no vivas; Trufas en conserva; Trufas secas [hongos comestibles]; Urechis unicinctus [lombrices de mar] comestibles no vivos; Vegetales instantáneos congelados; Vejigas de pescado; Verduras hortalizas y legumbres congeladas; Verduras hortalizas y legumbres deshidratadas; Verduras hortalizas y legumbres

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en conserva secas y cocinadas; Verduras hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; Verduras hortalizas y legumbres procesadas; Vieiras secas; Virutas comestibles de alga marina seca (tororo-kombu); Vísceras para hacer envolturas de embutidos; Yakitori; Yogur; Zumo de limón para uso culinario de la clase 29. Que, con fecha 17 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos/servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos/servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca MUMILK! cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MUU además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos/servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596805	Bernardita Mariela Torres Arrau., en representación de Cooperativa Agrícola Torrencial Lechero	Mixta	MUCHEESE!	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1234684 Marca MUU Protege pescado; filetes de pescado; pesca (productos de la -) que no estén vivos; pescado; pescado (filetes de -); pescado en conserva; pescado en salazón; pescado en salmuera; pescado enlatado [conservas]; quesos; salmón; sardinas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos. de la clase 29; Registro 1379597 Marca MUU Protege Acamayas que no estén vivas; Aceite comestible; Aceite de soja; Aceite de soja para uso alimenticio; Aceite y grasa de ballena para uso alimenticio; Aceite y grasa de coco para uso alimenticio; Aceites comestibles; Aceites para uso alimenticio; Aceites y grasas preparadas para uso alimenticio; Aceites y grasas vegetales para uso alimenticio; Aceitunas en conserva; Aceitunas en conserva secas y cocinadas; Aceitunas enlatadas; Aceitunas preparadas; Ajiaco [sopa]; Ajo en conserva; Albúmina para uso culinario; Alcachofas en conserva; Alga condimentada (jaban-gim); Algas deshidratadas comestibles (hoshi-wakame); Algas nori [porphyra] en conserva; Algas nori [porphyra] tostadas; Alimentos a base de pescado; Almejas que no estén vivas; Aloe vera preparado para la alimentación humana; Alubias en conserva; Ancas de rana congeladas; Anchoas que no estén vivas; Anguilas no vivas; Arenques [pescado]; Aros de cebolla rebozados; Aspic; Atún [pescado]; Atunes que no estén vivos; Avellanas preparadas; Ayocote en conserva [leguminosa]; Bacalao [que no esté vivo]; Bacalao seco salado [clipfish]; Ballenas que no estén vivas; Banderillas [salchicha rebozada]; Banderillas de salchicha; Barritas a base de semillas y frutos secos; Batatas procesadas; Beicon; Bloques de bonito cocido ahumado y seco (katsuobushi); Bocadillos a base de vegetales; Bogavantes que no estén vivos; Bolas de masa guisada a base de patata; Brotes de bambú fermentado y preservados en sal (menma); Brotes de lirios de día comestibles deshidratados; Bulbos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lirios comestibles secos; Bulgogi; Buñuelos de requesón; Cabuches en conserva [flor de biznaga]; Cacahuates preparados; Cacahuetes preparados; Calamar seco; Calamares [preparados]; Caldillo de congrio [sopa a base de pescado y verduras]; Caldo de pescado; Caldo de pollo granulado; Caldo michi [sopa de pescado]; Caldos preparados; Camarones al coco; Camarones que no estén vivos; Camote [confitura]; Cangrejos de nieve no vivos; Cangrejos de río que no estén vivos; Caracú para uso alimenticio; Carbonada [sopa a base de carne y verduras]; Carne cocinada embotellada; Carne congelada; Carne de alpacas; Carne de ave y carne de caza; Carne de borrego preparada tipo barbacoa; Carne de camarón en polvo; Carne de cangrejo; Carne de caza; Carne de cerdo deshidratada; Carne de llamas; Carne de pescado en polvo; Carne en conserva; Carne enlatada; Carne enlatada [conservas]; Carne hervida en salsa de soya (tsukudani meat); Carne seca [cecina]; Carne y extractos de carne; Carne y pescado en conserva; Carne carne de ave y carne de caza; Carne carne de ave y carne de caza en conserva; Carne pescado fruta verduras hortalizas y legumbres en conserva; Carne pescado frutas verduras hortalizas y legumbres enlatadas; Carpas plateadas [no vivas]; Carpines no vivos; Cassoulet; Castañas de cajú saladas; Caviar; Ceviche; Ceviche [pescado u otros mariscos cocidos en cítricos]; Chalonas [salazones]; Chalotes procesados (usados como vegetales no como aliños); Chapulines no vivos [insectos comestibles]; Charquicán [guiso a base de charqui y verduras]; Charquis [salazones]; Charquis [salazones] de yak [buey]; Chicatanas no vivas [insecto comestible]; Chilaca rellena [chile relleno]; Chilatequile [alimento a base de carne]; Chileajo [alimento a base de verduras]; Chileatole [sopa a base de maíz]; Chiles en conserva; Chiles en conserva [que no sean saborizantes ni condimentos]; Chilorio [carne con condimentos]; Chinicuiles no vivos [gusanos comestibles]; Chips de camote morado; Chips de verduras y hortalizas; Chirivías procesadas; Chonta en conserva; Chucrut; Chunchules [interiores]; Chuño [papa deshidratada]; Codillo de jamón; Col china seca; Cola de pescado para uso alimenticio; Colapez para uso alimenticio; Coles de Bruselas procesadas; Coles de brusselas procesados; Colirrábanos en escabeche; Compotas; Concentrados de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caldo; Consomés; Copos de carne de pescado secos (kezuri-bushi); Copos secos de alga laver para esparcir sobre arroz en agua caliente (ochazuke-nori); Cortezas de fruta; Crema de zapallo (hobak-juk); Crema en polvo; Crema fresca; Cremas de queso para untar; Cremas no-lácteas; Cremas para bebidas; Croquetas; Crustáceos que no estén vivos; Cuachala [alimento a base de carne]; Cuajada; Cuajo; Cubitos de caldo; Curanto [plato a base de mariscos cocidos]; Cuyes cocidos; Cuyes secos; Ensaladas de frutas verduras hortalizas y legumbres; Escamoles [larvas de hormiga comestibles preparadas]; Extractos de algas para uso alimenticio; Falafel; Fiambres; Filetes de pescado; Filetes de pescado a la parrilla; Flores comestibles secas; Flores de gardenia deshidratadas comestibles; Foie gras; Fruta enlatada [conservas]; Frutas congeladas; Frutas conservadas en alcohol; Frutas cristalizadas congeladas y en conserva; Frutas encurtidas; Frutas enlatadas; Frutas procesadas; Gambas que no estén vivas; Gelatina*; Granos de soja en conserva para uso alimenticio; Granos de soya en conserva para uso alimenticio; Hamburguesas de tofu; Harina de pescado para la alimentación humana; Hojas tostadas de algas (yaki-nori); Hongo velo de novia alargado seco; Hongos en conserva; Huauzontles preparados; Huevas de cangrejo preparadas; Huevas de pescado preparadas; Huevas de pescado procesadas; Huevas de salmonete preparadas; Huevos; Huevos marinados; Huevos*; Hummus; Insectos comestibles que no estén vivos; Jalea hecha de raíz de lengua del diablo (konnyaku); Láminas de algas secas (hoshi-nori); Langostas que no estén vivas; Langostinos que no estén vivos; Langostinos secos; Leche en polvo*; Leche orgánica; Lecitina para uso culinario; Lenguados no vivos; Liebres de mar deshidratadas [mariscos]; Machaca [carne seca]; Machitos [vísceras]; Maní japonés [maní preparado]; Marisco procesado; Mariscos enlatados; Mariscos hervidos en salsa de soya (tsukudani); Mariscos que no estén vivos; Medusas saladas; Mejillones que no estén vivos; Mermeladas; Mixiotes [carne enchilada cocida al vapor con salsa de achiote]; Mole de olla [caldo de carne y mezcla de chiles]; Moluscos que no estén vivos; Mondongo [tripas]; Morongas; Mousse de pescado; Mousse de verduras y hortalizas; Nabo deshidratado; Ñames chinos secos; Nata de soja; Nueces de pecan

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparadas; Nueces preparadas; Okra deshidratada; Ostras que no estén vivas; Ostrones que no estén vivos; Paila marina [sopa a base de pescado y mariscos]; Pastas para untar a base de verduras hortalizas y legumbres; Pastel de choclo [plato en base a pasta de maíz relleno con carne o pollo y huevo]; Pastrami; Patatas fritas; Patés de hígado; Pepinos de mar [cohombros de mar] que no estén vivos; Percas no vivas; Pescado; Pescado a la talla; Pescado ahumado; Pescado embotellado; Pescado en conserva; Pescado en salazón; Pescado en salmuera; Pescado enlatado; Pescado enlatado [conservas]; Pescado procesado; Picadas [platillo de carne en trozos y otros ingredientes]; Platijas [pescado] no vivas; Preparaciones para hacer caldo; Preparaciones para hacer sopa; Preparaciones para sopas; Prosciutto [jamón]; Puchero [caldo a base de verduras y carne]; Puré de verduras hortalizas y legumbres; Purés de patata; Queso blanco suave; Queso cheddar; Queso cottage; Queso crema; Queso madurado; Queso madurado en moho; Queso quark; Quesos; Ratatouille; Ratatouille [hortalizas guisadas]; Salami; Salazones; Salmón [pescado]; Sardinas [pescado]; Saté; Semillas de chía procesadas para alimentación; Semillas de sésamo cocidas que no sean condimentos ni saborizantes; Semillas preparadas*; Setas en conserva; Shashliks [brochetas de carne]; Sihuamonte [caldo de carne]; Sihuamut [caldo de carne]; Solla no viva; Sopa azteca; Sopa de chaya; Soya fermentada (natto); Sucedáneos de carne de cangrejo; Sucedáneos de la carne a saber carne a base de verduras; Sucedáneos de la leche; Suero de leche; Tahini; Tajín [plato preparado a base de carne pescado o verduras]; Tasajo [carne]; Tempeh; Ternera; Tiradito [pescado marinado]; Tocino; Tofu; Tofu fermentado; Tortas al vapor de pescado molido y batata (hampen); Tortas al vapor o tostadas de pasta de pescado (kamaboko); Tortas de pasta de pescado ahumado en forma de tubos (chikuwa); Tortilla de patata dorada; Tortillas francesas [omelettes]; Tortillas hechas a base de verduras; Truchas no vivas; Trufas en conserva; Trufas secas [hongos comestibles]; Urechis unicinctus [lombrices de mar] comestibles no vivos; Vegetales instantáneos congelados; Vejigas de pescado; Verduras hortalizas y legumbres congeladas; Verduras hortalizas y legumbres deshidratadas; Verduras hortalizas y legumbres

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en conserva secas y cocinadas; Verduras hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; Verduras hortalizas y legumbres procesadas; Vieiras secas; Virutas comestibles de alga marina seca (tororo-kombu); Vísceras para hacer envolturas de embutidos; Yakitori; Yogur; Zumo de limón para uso culinario de la clase 29. Que, con fecha 17 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos/servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos/servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca MUCHEESE! cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MUU además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos/servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597396	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Benjamín Ignacio Mondaca Bravo	Mixta	MT ACONCAGUA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/02/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1008771 Marca MT Protege maquinas industriales, herramientas (maquinas) y motores que no sean para vehículos terrestres. de la clase 7; , Registro 1005750 Marca DOCTOR MT Protege servicios de venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos; servicios de importación, exportación, representación y comercialización de toda clase de productos y artículos; venta por catálogo, internet y telefónica de toda clase de productos, artículos y servicios; promoción de ventas; gestión de negocios; servicios de administración comercial; asistencia en la dirección de negocios; servicios de organización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; asesorías comerciales; servicios de publicidad, marketing y relaciones públicas. de la clase 35; Registro 1192520 Marca MT CHILE Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de adornos para árboles de navidad; aparatos para ejercicios físicos; casas de muñecas; juguetes de plástico; móviles [juguetes]; muñecas; muñecas (biberones para -); muñecas (camas de -); muñecas (casas de -); muñecas (cuartos de -); muñecas (ropa de -); nadar (flotadores para -). de la clase 28; Registro 1192521 Marca MT CHILE Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de animales domésticos (juguetes para -); aparatos para ejercicios físicos; árboles de Navidad (adornos para -), excepto artículos de iluminación y golosinas; árboles de Navidad (soportes para -); árboles de Navidad de materiales sintéticos; balones de juego; balones de juego (cámaras de aire para -); balones y pelotas de juego; biberones para muñecas; bicicletas estáticas de ejercicio; bloques de construcción [juguetes]; entrenamiento físico (aparatos de -); juegos, juguetes; juguetes; juguetes de plástico. de la clase 28; Registro 1264313 Marca MT CHILE Protege Operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; promoción de ventas para terceros; servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Registro 1270586 Marca MT JUGUETES Protege Juegos de construcción; juguetes de acción electrónicos; juguetes musicales; juguetes; vehículos automóviles de juguete; vehículos de control remoto; vehículos de juguete; vehículos teledirigidos [juguetes]. de la clase 28; Registro 1283321 Marca MT.X Protege Alimentos para animales; alimentos para animales a base de algas y arcilla; productos agrícolas, hortícolas y de la silvicultura no preparados ni procesados, a saber, judías sin elaborar, plantas y flores naturales, verduras, hortalizas y legumbres frescas, granos sin procesar para uso en la agricultura y la horticultura; forrajes; algas para el consumo humano y animal; aditivos para el forraje con fines no médicos; fortificantes alimenticios para animales; granos de cereales sin procesar; subproductos de procesamiento de cereales para la alimentación animal; residuos de destilería para la alimentación animal; granos (semillas de siembra); granos para la alimentación animal, alimentos para mascotas; objetos comestibles y masticables para animales. de la clase 31; Registro 1281993 Marca MT JUGUETES Protege Administración de negocios; agencias de importación-exportación de productos de productos de la clase 28; alquiler de puestos de venta; distribución de anuncios publicitarios y comerciales; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión empresarial de tiendas; marketing; publicidad; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; publicidad radiofónica; publicidad televisada; servicios de agencias de importación-exportación de productos de la clase 28; servicios de imagen corporativa; servicios de oficina. de la clase 35; Registro 1278890 Marca MT JUGUETES Protege Cajas de cartón; Cajas de cartón o papel; Cajas de cartón para embalar; Cajas de fibra de cartón; Cajas para embalar prefabricadas; Cartón; Cartón de color; Catálogos; Embalajes de cartón; Envases de carton; Material didáctico, excepto aparatos; Papelería de oficina; Papeles de imprenta; Revistas [publicaciones periódicas]. de la clase 16; Registro 1302055 Marca MT Protege Agujas para uso médico; catéteres; sondas quirúrgicas; cánulas para uso médico; tubos de drenaje para uso médico; sondas para uso médico; bombas para uso médico; fórceps; gastroscopios; aparatos e instrumentos urológicos; maletines especiales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para instrumental médico; trocares de punción para uso médico; inyectores para uso médico; cepillos quirúrgicos para limpiar las cavidades corporales; aparatos de análisis para uso médico; aparatos de diagnóstico para uso médico; hilos de guía para uso médico; stents; cámaras endoscópicas para uso médico; instrumentos de suturas hemostáticas; escáneres de tomografía para uso médico. de la clase 10; Registro 1322120 Marca MT-03 Protege Motocicletas, scooters, ciclomotores, motocicletas de tres ruedas, scooter de tres ruedas, ciclomotores de tres ruedas y partes y piezas para todos los productos mencionados, a saber, espejos retrovisores, palancas de freno, empuñaduras de manillas y frenos, parabrisas, protectores de piernas, cubiertas delanteras, guardabarros, horquillas delanteras, frenos, neumáticos, ruedas, cubiertas laterales, reposapiés, depósitos de combustible, asientos, barras tándem, cubiertas traseras, suspensiones, amortiguadores, cubiertas de cadena, cajas de equipaje, parachoques. de la clase 12; Registro 1435823 Marca MT FOOD Protege Aceite comestible; aceites de oliva; aceites y grasas para uso alimenticio; aceites y grasas comestibles; frutas congeladas; verduras, hortalizas y legumbres y frutas en conserva, congeladas, secas y cocidas; alimentos a base de carne, pescado, fruta o verduras, hortalizas y legumbres. de la clase 29 y Registro 1443929 Marca MT Protege Tubos amplificadores, tubos de vacío (radio), actuadores eléctricos; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos de medición, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos que funcionan con monedas; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; aparatos extintores. de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Se ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Se ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios y productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Atendida la limitación de cobertura se reconsidera la observación fundada en los registros 1443929, 1008771, 1192520, 1192521, 1270586, 1283321, 1322120 y 1435823. 2) De un nuevo estudio de los antecedentes respecto a la marca DOCTOR MT y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo fundada en el registro 1005750. 3) Que, atendidas las semejanzas gráficas y fonéticas, sumado a la relación de cobertura existentes entre los signos, se ratifica la observación de fondo fundada en los registros 1302055, 1278890, 1281993 y 1264313 y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597419	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA	Denominativa	TITANIUM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/02/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1169969 Marca TITANIUM ÑUÑOA Protege Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. de la clase 35; y Registro 1340296 Marca GRUPO TITANIUM Protege Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas], con excepción de productos de las clases 3, 5, 12, 18, 20, 25, 28 y 32; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 3, 5, 12, 18, 20, 25, 28 y 32; Agencias de exportación e importación, con excepción de productos de las clases 3, 5, 12, 18, 20, 25, 28 y 32; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Marketing directo; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, con excepción de productos de las clases 3, 5, 12, 18, 20, 25, 28 y 32. de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597618	Christian Alejandro Villalobos Almendares	Denominativa	GUIA DEL VINO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. Que, con fecha 27 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se construye en base a los elementos GUIA, DEL y VINO; el primero de ellos conjugación del verbo guiar que consiste en dirigir a alguien en algún negocio, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta condición, cualidad y/o aplicación del pretendido ámbito de protección; el segundo contracción de la preposición “de” que denota posesión o pertenencia y el artículo “él”; y el tercero que determina el objeto o finalidad de los dos primeros y que designa a la bebida alcohólica que se hace del zumo de las uvas exprimido y fermentado naturalmente, lo que además de informar acerca de una presunta condición, cualidad y/o aplicación del pretendido ámbito de protección induce a error en relación al mismo que no se refiera al vino. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido GUIA DEL VINO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597623	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	PROTEIN NUSS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. Que, con fecha 21 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se construye en base a los elementos PROTEIN y NUSS, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es proteína, esto es macronutrientes que se encuentran de manera natural o artificial en determinados alimentos, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica en relación a los pretendidos productos; mientras que el segundo traducido desde el idioma alemán al español es nuez, esto es el fruto del nogal y palabra de uso común en los productos alimenticios que contienen o se elaboran a partir de nuez, y que informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica en relación a los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no contengan o no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se elaboren a partir de nuez. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PROTEIN NUSS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos posicionados de una forma característica, se debe señalar que al ser el signo pedido un conjunto denominativo, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597634	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	PROTEIN NUSS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. Que, con fecha 21 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se construye en base a los elementos PROTEIN y NUSS, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es proteína, esto es macronutrientes que se encuentran de manera natural o artificial en determinados alimentos, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica en relación a los pretendidos productos; mientras que el segundo traducido desde el idioma alemán al español es nuez, esto es el fruto del nogal y palabra de uso común en los productos alimenticios que contienen o se elaboran a partir de nuez, y que informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica en relación a los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no contengan o no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se elaboren a partir de nuez. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PROTEIN NUSS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos posicionados de una forma característica, se debe señalar que al ser el signo pedido un conjunto denominativo, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597638	Frank Adolfo Rehren Urzúa	Mixta	UHMWPE Bulletproof	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. Que, con fecha 27 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se construye en base a los elementos UHMWPE y Bulletproof; el primero de ellos que designa al polietileno de ultra alto peso molecular que es altamente resistente a la abrasión llegando a ser 15 veces más resistente a la abrasión que el acero al carbono, lo que informa al público consumidor acerca de un presunto objeto y/o destino del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no se trate o no se refiera al polietileno de ultra alto peso molecular también denominado UHMWPE; mientras que el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				segundo traducido desde el idioma inglés al español es a “prueba de balas”, esto es que puede evitar la penetración de balas, lo que además de informar acerca de una presunta condición, cualidad y/o aplicación del primero induce a error en relación al mismo que no reúna dicha condición, cualidad y/o aplicación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido UHMWPE BULLETPROOF, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597692	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en representación de Diego Ignacio Bilbao Barrenechea y Renato Matías Lorenzo Vidal	Denominativa	Mereketengue	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 4 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular. Que, con fecha 14 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo mereketengue fonéticamente idéntico a la expresión merequetengue,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que corresponde a una expresión coloquial para referirse a fiestas, festejos o diversión, es decir al conjunto de actos o conjuntos de actos organizados para la diversión o disfrute de una colectividad. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido MEREKETENGUE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597789	Javier Kuppenheim Ringier	Denominativa	Kompostado	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/02/25 una resolu de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artícu N° 19.039, por considerar que el signo pedido es fonéticamente idéntica a la palabra compostado la cual que corre transformar los residuos orgánicos en compost, por lo que indica la destinación, objeto y naturaleza de los producto Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indica distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no pued en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo m Que, con fecha 01/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intele además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concu los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 1 que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de pers elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de perm los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y e titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, e porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mis productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de conf Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que d registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacio destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el c cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instit aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el térm identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumi evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden s particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, pro peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos d

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no p empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los p ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apre de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cua excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerd contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del pro menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando req intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el produc establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descri y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competid un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibi marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es fonéticamente idéntica a la palabra c corresponde al proceso de transformar los residuos orgánicos en compost, por lo que indica la destinación, obje productos y servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abie indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso ex puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a u amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal d "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o des Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vi el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción i vincularlo a los productos y servicios pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada m conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vincu Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a pe por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación a 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en auto enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597823	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de ANGEL INTERNATIONAL(H.K.) LIMITED	Mixta	ANGEL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/02/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1454407, marca AngelStock, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza, de la clase 21. Que, con fecha 26/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Además cuentan con dieferencia conceptuales. Por último sostiene que la marca cuenta con varios registros en el extranjero. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ANGEL provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597832	Daniella Carolina Ibáñez Medina, en representación de Mi solución SPA	Mixta	Mi solución abogados asociados	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/02/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1397197, marca MI, que distingue concesión de licencias de propiedad intelectual; investigación legal; concesión de licencias de software informático [servicios legales]; concesión de licencias [servicios legales] en el marco de la publicación de software; concesión de licencias de diseños registrados [servicios jurídicos]; servicios jurídicos; facilitación de información sobre servicios legales a través de un sitio web de la clase 45. Que, con fecha 28/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Mi solución abogados asociados, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597842	Félix Vergara Ruiz, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES AGROCOMERCIAL SPA	Mixta	Agrocomercial El Mejor Foodservice	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/02/25 una resolu de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artícu N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, toda vez que se encuentra construido en base a término la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en re solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único efecto, Agrocomercial El Mejor Foodservice corresponde a una formula aplicable a la generalidad de productos y serv el mercado agrícola comercial, por cuanto agrocomercial se refiere a aquello perteneciente al comercio agricola y foo del idioma inglés al español es: "servicio de comida" está describiendo y designando en forma directa, pero no univoca sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a u empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca. Que, con fecha 02/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intele además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concu los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 1 que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de pers elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de perm los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y e titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, e porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mis productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de conf Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que d registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacio destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el c cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instit aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el térm identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumi

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden s particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, pro peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos c el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no p empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los p ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha aprec de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cua excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerd contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del pro menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando req intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el produc establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descri y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competid un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibi marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo, toda vez que se encuentra términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no result origen empresarial. En efecto, Agrocomercial El Mejor Foodservice corresponde a una formula aplicable a la gene servicios que se ofertan en el mercado agrícola comercial, por cuanto agrocomercial se refiere a aquello pertenecien y foodservice que traducido del idioma inglés al español es: ”servicio de comida” está describiendo y designando en univoca a la cobertura pedida, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo d un determinado origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal d “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o des Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vi el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción i vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada m conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vincu Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a pe por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación a 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en auto enteramente reproducidos.
1598189	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Neobridge SpA	Mixta	COPA AMÉRICA LEYENDAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598698	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de ASESORÍAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS A&B SOCIEDAD DE PROFESIONALES LIMITADA	Mixta	MI AUDITOR CONTABILIDAD TRIBUTARIA RRHH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo de cualidad y carente de distintividad. Que, con fecha 17 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a los términos MI AUDITOR. El

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				primero es la forma del determinante posesivo de primera persona del singular; indica que el nombre al que acompaña pertenece, se relaciona, está asociad con la persona que habla o escribe. Por su parte auditor es la persona que se dedica a hacer auditorías, es decir, una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, realizada por un auditor con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos por dicha empresa o entidad en un determinado ejercicio. Lo anterior, seguido de la expresión CONTABILIDAD TRIBUTARIA RRHH, que también describe la naturaleza o calidad de los servicios pedidos, tratándose además de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado para los servicios cuya protección pretende. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular (antecedente de rechazo, solicitud N° 1463406. MI AUDITOR, clase 35). En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido MI AUDITOR CONTABILIDAD TRIBUTARIA RRHH, es claro y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598707	Angela María Fuentes Barrera, en representación de SALTA Y JUEGA SPA	Mixta	SALTA Y JUEGA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 3 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “SALTA Y JUEGA”, en circunstancias que el término “Salta” corresponde a una conjugación del verbo “Saltar”, que se define a su vez como “Salvar de un salto un espacio o distancia”, y “Juega” corresponde a una conjugación del verbo “Jugar”, que a su vez se define como “Hacer algo con alegría con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el fin de entretenerse, divertirse o desarrollar determinadas capacidades", de modo que describe la naturaleza y finalidad de los productos y servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con servicios y productos de recreación en los cuales se debe brincar. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido SALTA Y JUEGA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1598767	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Luis Alejandro Abel Mayol Bouchon	Denominativa	VIÑA MAYOL BOUCHON	
1598787	Brenda Patricia Contreras Sanchez	Mixta	BC Venus Worldshop	
1598865	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa de ahorro y crédito Coopeuch	Denominativa	NeoCooperativa	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600657	Aldo Mauricio Morales Ferreira, en representación de Consultores e Inversores	Mixta	Cerezas Primores	Con fecha 25 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1221219 Marca PRIMORE

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Frutas frescas, verduras, hortalizas y legumbres frescas. de la clase 31; Solicitud 1589984 Marca OVALLE PRIMORES Protege Productos agrícolas y hortícolas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres frescas; frutas crudas sin procesar; frutas y hortalizas orgánicas frescas, en particular cerezas frescas y la primera fruta en ser cosechada. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en relación a la causal del art. 20 letra h) Solicitud 1589984 Marca OVALLE PRIMORES, clase 31, atendido su estado actual de rechazo, se procede a reconsiderarla. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602206	Trinidad Raquel Hein Fernández	Denominativa	Emporio Tanti	Con fecha 01 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1436706. T ITANTI. Servicios de exportación, importación, venta al por mayor y al detalle (comercialización); de toda clase de productos de la clase 01 a 34, con excepción de los productos establecidos en la clase 14; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, con excepción de los productos establecidos en la clase 14; administración de negocios. servicios de marketing, con excepción de los productos establecidos en la clase 14. Clase 35. Registro 1338035. TTANTI. Pan; pan; panes y bollos; pasteles; pizzas. Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602647	César Rodrigo Toledo Concha, en representación de PROSPECTO MINERO Y COMPANIA LIMITADA	Denominativa	sumalegal	Con fecha 27 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1009355. SUMAR & CIA. Servicios juridicos y asesorias legales; servicios prestados por abogados; servicios de representacion legal; servicios de asesorias y consultoria en propiedad intelectual e industrial, de derechos de autor, de patentes de invencion y de registro de marcas; servicios de investigacion juridica; servicios de mediacion y arbitraje; servicios de agentes y procuradores para propiedad industrial e intelectual; servicios de registro de nombres de dominio; servicios contenciosos; servicios de vigilancia en materia de propiedad intelectual; servicios de concesion de licencias de propiedad intelectual y de software; servicios de gestion de derechos de autor; servicios de seguridad para la proteccion de bienes y personas, clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603792	Camila Andrea Bastidas Carreño, en representación de LONG WIND CHILE SPA	Mixta	SP	Con fecha 10 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 949579 Marca SP TOURING

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Neumáticos para vehículos terrestres; neumáticos para motocicletas. de la clase 12; Solicitud 1588473 Marca SP Comercial SP Limitada Protege aceites lubricantes de la clase 4; cámaras de aire para neumáticos;neumáticos de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, en relación a la solicitud N° 1588473 por encontrarse rechazada la clase 12. Dicho esto, no se configura la causal invocada, y se ratifica respecto del registro N° 949579. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604969	Jorge Andrés Arroyo Avendaño	Denominativa	voy a comprar	Con fecha 25 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: “voy a comprar”, lo cual en su estructura y extensión entrega información sobre la acción de comprar, lo que en vista que los pretendidos servicios pertenecen al rubro ventas y afines, hace que el signo adolezca de elementos necesarios para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604990	Rodrigo Augusto Diéguez Rojas	Denominativa	SEGURO CÓMODO MEJOR	Con fecha 25 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: “SEGURO CÓMODO MEJOR”, lo que en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre presuntas cualidades, condiciones y/o características de los pretendidos productos, cual es ofrecer seguridad, certeza, confianza, ser confortables y ser preferibles o más convenientes a otros de su misma especie. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605009	Ivens Eduardo González Vásquez	Mixta	IG INMOBILIARIA	Con fecha 25 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1424417 Marca IG Protege Negocios inmobiliarios; arriendo de bienes raíces de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991414982	ZANOLI & GIAVARINI, en representación de LEGAMI S.P.A. Società Benefit	Mixta	LEGAMI MILANO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Fotografías, de la clase 16 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 983588 Marca MILANO Protege Gomas de borrar; plantillas para borrar; productos para borrar; afilalápices (sacapuntas) eléctricos o no; máquinas eléctricas o no para afilar lápices; papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; cuchés de imprenta. Artículos de papelería; material escolar; álbumes, libros, revistas (publicaciones periódicas), publicaciones periódicas y no periódicas; arcilla de modelar; borradores de pizarras; calcomanías, calendarios, tarjetas de felicitaciones, lápices de pizarra; señales (marcadores) de libros de la clase 16. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 16: Fotografías, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991803289	Bauer Wagner Pellengahr Sroka Patent- & Rechtsanwalts PartG mbB, en representación de Kuchenmeister GmbH	Mixta	KUCHENMEISTER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1150224, marca MEISTER, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que, con fecha 06 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y ii) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587732	MARTÍNEZ Y RODAS ABOGADOS LIMITADA, en representación de Signit SpA	Mixta	FEN Firma Electrónica Notarial	A escrito de fecha 07/05/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: ocúrrase ante quien corresponda.
1590257	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bleads SpA	Mixta	Bleads	Resolviendo escrito de fecha 27-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°250682, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590836	Mauricio Enrique Villegas Alzamora, en representación de CAPACITACIONES MAURICIO ENRIQUE VILLEGAS ALZAMORA E.I.R.L.	Mixta	eMaster	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1590850	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Producciones e Inversiones Swing Spa	Mixta	Swing Booking & Management	Resolviendo escrito de fecha 27-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Al punto 1) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2) Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°251131 y 265593. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590888	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Gerardo Romeo Lizardo Salvador	Mixta	JUGUETERIA LEON	Resolviendo escrito de fecha 24-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1591007	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maximiliano Opitz Turra	Denominativa	Galletado	Resolviendo escrito de fecha 27-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°250881, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592383	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile Spa	Denominativa	NEUMONIL	Resolviendo escrito de fecha 27-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente y pro constituido el patrocinio y el poder.
1594117	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Francisco Javier Otto Yáñez	Denominativa	MINI AGRO	Resolviendo escrito de fecha 26-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991401585	Ivan Rámeš HAVEL & PARTNERS s.r.o., en representación de NUTREND D.S., a.s.	Mixta	NUTREND	A escrito de fecha 07/05/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañada copia de poder
991610911	Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG	Denominativa	DDI	A escrito de fecha 07/05/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991787529	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de COX ABG GROUP, S.A.	Mixta	COX Energy	A escrito de fecha 07/05/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
991789575	Lindsay J. Hulley Rutan & Tucker, LLP, en representación de ALO, LLC	Denominativa	ALO RECOVERY MODE	A escrito de fecha 07/05/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791904	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	379	Resolviendo escrito de fecha 27-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°50050 y 148049, y por constituido el patrocinio y el poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579290	Marisol Rodriguez Castro Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Alma tattoo Estudio	Cúmplase, notifíquese y regístrese.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1580358	Eduardo Andrés Rozas López, en representación de San Pablo Alimentos Ltda Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	SAN PABLO	Vistos, que los Registros base de la observación de fondo N°838969, N°838970, N°838968 conforme a información que obra en la base de datos institucional se encuentran con escritos pendientes de cancelación total, que por su parte los Registros N°1271992, N°1300979, N°1300980 y N°1302879 continúan a nombre de Cecinas San Pablo Ltda. RUT 96721840-5. Que el artículo 18 bis D de la LPI dispone expresamente que los actos tales como transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto. RESUELVO: Se suspende la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles a fin de que el solicitante finalice ante este Instituto las gestiones necesarias para armonizar en un solo titular la solicitud de autos y los registros en que se fundamenta la observación de fondo. Se deja constancia que en caso de no dar cumplimiento al trámite ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo. Todo sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, respecto a los registros que no se armonicen respecto a su titularidad.
1582422	Carlos Puelma Allende, en representación de GN Hearing A/S Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	STEELSERIES	Vistos, que conforme a información que obra en la base de datos institucional, uno de los antecedentes en que se funda la Observación de Fondo, específicamente la Solicitud N991723577 tiene un escrito presentado en fecha 09 de junio de 2025, el que se encuentra pendiente de resolución, y que tiene por objeto armonizar la titularidad de dicho antecedente con el de la solicitud de autos, resuelvo: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, a fin de unificar la titularidad de la solicitud N991723577 y con el titular del signo pedido. Todo sin perjuicio de lo que se resuelva en

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				definitiva respecto de los restantes antecedentes en que se fundamenta la observación de fondo, esto es los registros N936562, N1091882, N1177076 y la solicitud N1492026.
1595378	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mega Outlet Biobio	Por contestada la observación de fondo.
1595378	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mega Outlet Biobio	Por contestada la observación de fondo.
1595378	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mega Outlet Biobio	Por contestada la observación de fondo.
1595378	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Mega Outlet Biobio	Que con fecha 14/01/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro 1040609 Marca BIO BIO PREMIUM OUTLET Protege Publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, revistas (publicaciones periódicas), catálogos. Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y láminas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. de la clase 16; Registro 1040611 Marca PREMIUM OUTLET BIO BIO Protege Publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, revistas (publicaciones periódicas), catálogos. Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y láminas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. de la clase 16; y Registro 1068389 Marca PREMIUM OUTLET BIO BIO Protege Servicios de negocios inmobiliarios, de corretaje de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bienes raíces; servicios de arriendo de oficinas, departamentos y de bienes inmuebles. Servicios financieros y monetarios, incluyendo servicios de fondos mutuos, de inversiones, de crédito, de emisión y uso de tarjetas de crédito y débito, de emisión de cheques de viaje; servicios de pagos a plazo; de préstamos sobre deudas; servicios fiduciarios; corredores de valores y bienes inmuebles; agencias y casas de cambio; operaciones de cambio y de moneda; depósito de cajas fuertes; operaciones de cámara de compensación (clearing); financiamiento de leasing-compra, a través de cooperativas, de créditos y de agencia de crédito; agencia de cobro de deudas; servicios de agencia de aduana; servicios de trust de inversiones de las compañías holding y de inversión de fondos; servicios de administración de fondos de pensiones, servicios bancarios, servicios de ahorro y servicios de seguros; corretaje de seguros; servicios de suscripción de seguros; servicios de contratación de seguros contra incendios; servicios de tasaciones de arte y de bienes muebles e inmuebles. Servicios de administración de capitales; constitución de capitales, inversión de capitales. de la clase 36. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de venta al por mayor y al por menor de productos de la clase 16; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos de la clase 16, con fines de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; servicios de agencias de importación-exportación de los productos de la clase 16; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos de la clase 16, a través del uso de una tarjeta de membrecía de descuento; promoción de ventas para terceros de los productos de la clase 16; demostración de productos de la clase 16, por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; suministro de recomendaciones de productos de la clase 16, a consumidores, de la clase 35; Suscripción de seguros;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corretaje de seguros; suministro de información sobre seguros; consultoría financiera; gestión financiera; administración de activos financieros; análisis financieros; información financiera; operaciones monetarias de cambio; servicios de agencias inmobiliarias; servicios bancarios y financieros; transacciones electrónicas de tarjetas de crédito; servicios de tarjeta de crédito y débito; emisión de cheques y cartas de crédito; emisión de tarjetas de crédito; transacciones electrónicas de tarjetas de crédito; servicios de financiación; transferencia electrónica de fondos; servicios de transferencia de dinero; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de débito; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; concesión de descuentos en establecimientos asociados de terceros mediante una tarjeta de miembro; corretaje de compras a plazos; préstamos a plazos; servicios de inversión de capital; consultoría en inversiones de capital; constitución de capital; administración de fondos de capital de riesgo; emisión de cheques de viaje; servicios de cobranza; inversión de fondos; servicios de inversión de capital; asesoramiento en materia de inversiones; corretaje de inversión financiera; fondos mutuos de inversión; inversión por medios electrónicos; operaciones de cambio; servicios de cámara de compensación automatizada (clearing); arrendamiento con opción de compra (leasing); servicios de inversión en bienes inmobiliarios; administración de bienes inmuebles; alquiler de bienes inmuebles; servicios de valoración de bienes inmuebles; evaluación de bienes inmuebles; servicios de estimaciones fiscales; servicios de corredor de bolsa; corretaje de valores; administración de carteras de valores; cobro de deudas, de la clase 36. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos Biobio / BIO BIO, sin que la sustitución recíproca de los términos descriptivos Mega Outlet por PREMIUM OUTLET logre desvirtuar la semejanza señalada, por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de venta al por mayor y al por menor de productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 16; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos de la clase 16, con fines de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; servicios de agencias de importación-exportación de los productos de la clase 16; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos de la clase 16, a través del uso de una tarjeta de membrecía de descuento; promoción de ventas para terceros de los productos de la clase 16; demostración de productos de la clase 16, por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; suministro de recomendaciones de productos de la clase 16, a consumidores, de la clase 35; Suscripción de seguros; corretaje de seguros; suministro de información sobre seguros; consultoría financiera; gestión financiera; administración de activos financieros; análisis financieros; información financiera; operaciones monetarias de cambio; servicios de agencias inmobiliarias; servicios bancarios y financieros; transacciones electrónicas de tarjetas de crédito; servicios de tarjeta de crédito y débito; emisión de cheques y cartas de crédito; emisión de tarjetas de crédito; transacciones electrónicas de tarjetas de crédito; servicios de financiación; transferencia electrónica de fondos; servicios de transferencia de dinero; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de débito; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; concesión de descuentos en establecimientos asociados de terceros mediante una tarjeta de miembro; corretaje de compras a plazos; préstamos a plazos; servicios de inversión de capital; consultoría en inversiones de capital; constitución de capital; administración de fondos de capital de riesgo; emisión de cheques de viaje; servicios de cobranza; inversión de fondos; servicios de inversión de capital; asesoramiento en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de inversiones; corretaje de inversión financiera; fondos mutuos de inversión; inversión por medios electrónicos; operaciones de cambio; servicios de cámara de compensación automatizada (clearing); arrendamiento con opción de compra (leasing); servicios de inversión en bienes inmobiliarios; administración de bienes inmuebles; alquiler de bienes inmuebles; servicios de valoración de bienes inmuebles; evaluación de bienes inmuebles; servicios de estimaciones fiscales; servicios de corredor de bolsa; corretaje de valores; administración de carteras de valores; cobro de deudas, de la clase 36, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de venta al por mayor y al por menor de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de los productos de la clase 16; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos, con exclusión de los productos de la clase 16, con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; servicios de agencias de importación-exportación, con exclusión de los productos de la clase 16; servicios de publicidad; marketing; servicios de telemarketing; mercadotecnia; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos, con exclusión de los productos de la clase 16, y servicios a través del uso de una tarjeta de membrecía de descuento; administración y gestión de negocios; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; estudios de marketing; promoción de ventas para terceros, con exclusión de los productos de la clase 16; servicios de publicidad y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promoción y consultoría relacionada; asistencia en la dirección de negocios; consultoría sobre organización y dirección de negocios; demostración de productos, con exclusión de los productos de la clase 16, y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; suministro de recomendaciones de productos, con exclusión de los productos de la clase 16, a consumidores, de la clase 35. Servicios de restauración (alimentación); servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de fuente de soda (restaurant); salones de té; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de restaurantes móviles; servicios de snack-bar; servicios de cafetería; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de bar; preparación de alimentos y bebidas; alquiler de salas de reuniones; provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería; alquiler de salones para eventos sociales, de la clase 43. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Mega Outlet" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1596177	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de SMD GLOBAL LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VOLKANO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañado los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1596800	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Cooperativa Agrícola Torrencial Lechero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MUMILK!	Resolviendo presentación de fecha 17 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596805	Bernardita Mariela Torres Arrau., en representación de Cooperativa Agrícola Torrencial Lechero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MUCHEESE!	Resolviendo presentación de fecha 17 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1597396	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Benjamín Ignacio Mondaca Bravo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MT ACONCAGUA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, por acompañados.
1597397	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Benjamín Ignacio Mondaca Bravo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MT ACONCAGUA	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, por acompañados.
1597397	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Benjamín Ignacio Mondaca Bravo Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MT ACONCAGUA	Que con fecha 10/02/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética respecto a Registro 1008771 Marca MT Protege maquinas industriales, herramientas (maquinas) y motores que no sean para vehiculos terrestres. de la clase 7; Registro 1270586 Marca MT JUGUETES Protege Juegos de construcción; juguetes de acción electrónicos; juguetes musicales; juguetes; vehículos automóviles de juguete; vehículos de control remoto; vehículos de juguete; vehículos teledirigidos [juguetes]. de la clase 28; Registro 1283321 Marca MT.X Protege Alimentos para animales; alimentos para animales a base de algas y arcilla; productos agrícolas, hortícolas y de la silvicultura no preparados ni procesados, a saber, judías sin elaborar, plantas y flores naturales, verduras, hortalizas y legumbres frescas, granos sin procesar para uso en la agricultura y la horticultura; forrajes; algas para el consumo humano y animal; aditivos para el forraje con fines no médicos; fortificantes alimenticios para animales; granos de cereales sin procesar; subproductos de procesamiento de cereales para la alimentación animal; residuos de destilería para la alimentación animal; granos (semillas de siembra); granos para la alimentación animal, alimentos para mascotas; objetos comestibles y masticables para animales. de la clase 31; Registro 1278890 Marca MT JUGUETES Protege Cajas de cartón; Cajas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cartón o papel; Cajas de cartón para embalar; Cajas de fibra de cartón; Cajas para embalar prefabricadas; Cartón; Cartón de color; Catálogos; Embalajes de cartón; Envases de cartón; Material didáctico, excepto aparatos; Papelería de oficina; Papeles de imprenta; Revistas [publicaciones periódicas]. de la clase 16; Registro 1302055 Marca MT Protege Agujas para uso médico; catéteres; sondas quirúrgicas; cánulas para uso médico; tubos de drenaje para uso médico; sondas para uso médico; bombas para uso médico; fórceps; gastroscopios; aparatos e instrumentos urológicos; maletines especiales para instrumental médico; trocares de punción para uso médico; inyectores para uso médico; cepillos quirúrgicos para limpiar las cavidades corporales; aparatos de análisis para uso médico; aparatos de diagnóstico para uso médico; hilos de guía para uso médico; stents; cámaras endoscópicas para uso médico; instrumentos de suturas hemostáticas; escáneres de tomografía para uso médico. de la clase 10; Registro 1322120 Marca MT-03 Protege Motocicletas, scooters, ciclomotores, motocicletas de tres ruedas, scooter de tres ruedas, ciclomotores de tres ruedas y partes y piezas para todos los productos mencionados, a saber, espejos retrovisores, palancas de freno, empuñaduras de manillas y frenos, parabrisas, protectores de piernas, cubiertas delanteras, guardabarros, horquillas delanteras, frenos, neumáticos, ruedas, cubiertas laterales, reposapiés, depósitos de combustible, asientos, barras tándem, cubiertas traseras, suspensiones, amortiguadores, cubiertas de cadena, cajas de equipaje, parachoques. de la clase 12; Registro 1435823 Marca MT FOOD Protege Aceite comestible; aceites de oliva; aceites y grasas para uso alimenticio; aceites y grasas comestibles; frutas congeladas; verduras, hortalizas y legumbres y frutas en conserva, congeladas, secas y cocidas; alimentos a base de carne, pescado, fruta o verduras, hortalizas y legumbres. de la clase 29 y Registro 1443929 Marca MT Protege Tubos amplificadores, tubos de vacío (radio), actuadores eléctricos; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos de medición, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos que funcionan con monedas; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; aparatos extintores. de la clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: almacenamiento y reparto de productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; distribución de paquetes o productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; reparto de paquetes o productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; empaquetado de productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; transporte y reparto de productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31, de la clase 39. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Se ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios y productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Atendida la limitación de cobertura se reconsidera la observación fundada en los registros 1443929, 1008771, 1270586, 1283321, 1322120 y 1435823. 2. Que, atendidas las semejanzas gráficas y fonéticas, sumado a la relación de cobertura existentes entre los signos, se ratifica la observación de fondo fundada en los registros 1302055 y 1278890, y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: almacenamiento y reparto de productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; distribución de paquetes o productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; reparto de paquetes o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; empaquetado de productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; transporte y reparto de productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31, de la clase 39, 3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: almacenamiento y reparto de productos, con excepción de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; distribución de paquetes, con excepción de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; reparto de paquetes, con excepción de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; empaquetado de productos, con excepción de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; transporte y reparto de productos, con excepción de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos, con excepción de las clases 7, 9, 10, 12, 16, 28, 29 y 31, de la clase 39.
1597419	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TITANIUM	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1597618	Christian Alejandro Villalobos Almendares Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GUIA DEL VINO	Resolviendo presentación de fecha 27 de marzo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1597623	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROTEIN NUSS	Resolviendo presentación de fecha 21 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1597626	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROTEINUSS	Resolviendo presentación de fecha 21 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1597627	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROTEINUSS	Resolviendo presentación de fecha 21 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597630	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Frank Adolfo Rehren Urzúa Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ARAMID Fibers	Corríjase de oficio la base de datos de este Instituto, sustituyendo la clase 25 por clase 23, de conformidad con los productos que se pretenden proteger.
1597630	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Frank Adolfo Rehren Urzúa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ARAMID Fibers	Resolviendo presentación de fecha 2 de junio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1597634	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROTEIN NUSS	Resolviendo presentación de fecha 21 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1597638	Frank Adolfo Rehren Urzúa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UHMWPE Bulletproof	Resolviendo presentación de fecha 27 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1597692	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en representación de Diego Ignacio Bilbao Barrenechea y Renato Matías Lorenzo Vidal Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mereketengue	Resolviendo presentación de fecha 14 de abril de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1597786	Pablo Ignacio Contreras Moreno Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RP CONSTRUCCIONES de Ruta Parcelera	A lo principal, por contestada la obvservación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1597786	Pablo Ignacio Contreras Moreno Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RP CONSTRUCCIONES de Ruta Parcelera	Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en e ley, se acepta a registro esta solicitud. Considerando Que con fecha 12/02/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la prese presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, N 1511479, marca R&P, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las cla de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaci publicitaria y de ventas;Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y telecomunicaciones o medios electrónicos de la clase 35. respecto a Registro 936472 Marca R & P Protege Co conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materiales tintóreos; mordientes; resinas naturales en en hoja y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. de la clase 2; Aceites y grasas industriales; lubri absorber, regar y concentrar el polvo; combustible (incluyendo gasolinas para motores) y materiales de alumbrad iluminación. de la clase 4; , Registro 950433 Marca R & P Protege Metales comunes y sus aleaciones; materiales de c

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos; tubos metálic de la clase 6; Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto; pez; transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19; , Registro 950434 Marca R & P Protege Ap científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señal socorro y de enseñanza aparatos para el registro, transmisión reproducción de sonido o imágenes; soporte de regis acústico; mecanismo para aparatos de previo pago; cajas registradoras; maquinas calculadoras, equipos para el tratam y ordenadores; extintores. de la clase 9; Aparatos de alumbrado, de calefacción, de productos de vapor, de cocció secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias. de la clase 11; , Registro 950435 Marca R imitaciones de cuero, productos de estas materias; pieles de animales baúles y maletas; paraguas, sombrillas guarnicionería. de la clase 18; , Registro 950436 Marca R & P Protege Incl. Puntillas y bordados, cintas y lazos; botor alfileres y agujas; flores artificiales. de la clase 26; Incl. Alfombras, felpudos, esteras, linóleum y otros revestimient murales que no sean de materias textiles. de la clase 27; , Registro 963835 Marca R & P Protege Servicios de imp representación comercial de toda clase de productos, asistencia en la organización y dirección de negocios o proyectos de la clase 35; , Registro 983822 Marca R & P Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de ca hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y produ grasas comestibles. de la clase 29; Café, te, cacao y sucedáneos del café; arroz, tapioca y sagú; harinas y preparacion pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mo (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; se naturales; alimentos para animales; malta. con exclusión de semillas y variedades vegetales. de la clase 31; , Registr Protege vehiculos; aparatos de locomocion terrestre, aerea o acuatica. de la clase 12; , Registro 986685 Marca R & P productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); m material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imp Registro 986687 Marca R & P Protege prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria. de la clase 25; juegos y gimnasia y deporte ; adornos para arboles de navidad. de la clase 28; Registro 986689 Marca R & P Protege cervez gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. alcoholicas (excepto cervezas). de la clase 33; , Registro 986691 Marca R & P Protege tabaco; articulos para fumador 34; Registro 1182561 Marca R & P Protege Instrumentos musicales. de la clase 15; Registro 1182562 Marca R & P Pr municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. de la clase 13; , Registro 1182563 Marca R & P Protege herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (e terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores auto Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; arm maquinillas de afeitar. de la clase 8 y Registro 1182564 Marca R & P Protege Muebles, espejos, marcos; productos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos ma plásticas, no comprendidos en otras clases. de la clase 20; Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; pein materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el v artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases, de la clase 21. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica ca el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas rad y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintiv que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cu consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servic comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a c hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca id servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servic comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de l un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. A coberturas diefrentes y que existen una serie de registros previos con una Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en a observación de fondo este Instituto ha c determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabili 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de al aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se c vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminacione determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o seme a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los produ cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este an cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de é complementario o de sustitución de unos por otros.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los cor enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mis respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. B riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una simil visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la q fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requi los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o sim o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idénti tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los co Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriorm cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34;servicios adm con referencias para contratistas de construcción general;servicios de gestión de proyectos comerciales en el m construcción;servicios de tiendas mayoristas en línea de equipos de construcción;servicios de tiendas mino construcción;servicios de tiendas minoristas de herramientas accionadas manualmente para la construcción;servicios en línea de herramientas accionadas manualmente para la construcción;servicios de venta al por menor y al por m construcción no metálicos;servicios de venta mayorista de equipos de construcción. Clase 35. Se reconsidera las ob aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de contratista general de constr bienes inmuebles;construcción, mantenimiento y renovación de inmuebles;servicios de asesoramiento relacionados inmuebles. Clase 37. Con protección al conjunto y sin protección al término "construcciones" individualmente conside lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días de abogado habilitado.
1597789	Javier Kuppenheim Ringier Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kompostado	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1597791	Rodrigo Andrés Maturana Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	titangold nutrition	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1597809	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de COMERCIAL HOFFMANN S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Alimentos OSO desde 1888	Considerando Que con fecha 20/02/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro N 901696, marca OSO, que distingue Frutas en jugo o en conserva, frutas azucaradas, mermeladas, jaleas de la clase 29. Registro N 901695, marca OSO, que distingue Exclusivamente conservas alimenticias de legumbres y frutas, jugo de frutas o legumbres y en general cualquier producto o ingrediente de frutas y legumbres, de la clase 29. Registro N 901694, marca OSO, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que y cuenta con registros previos para la marca pedida en la clase 30. Sostiene además que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Frutas. Clase 29. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Harinas, féculas y cereales tostados y malteados o cocidos o molidos o triturados y en cualquier forma similar de elaboración; fideos, pan y pastas alimenticias análogas. Clase 30. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1597809	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de COMERCIAL HOFFMANN S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alimentos OSO desde 1888	A lo principal, por contestda la observaciín de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados.
1597823	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de ANGEL INTERNATIONAL(H.K.) LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANGEL	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1597826	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	ROSSO	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, como se pide, limitese la cobertura de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1597826	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROSSO	Como se pide.
1597826	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROSSO	A lo principla, se tiene por contestada la observación de fondo, de conformidad a este escrito. Al otrosí, se limita cobertura pedida de conformidad a esta misma presentación.
1597830	Víctor Manuel Barros Saavedra, en representación de BARROS Y ASOCIADOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Longanizas Tradiciones de Chillán	Por contestada la observación de fondo.
1597832	Daniella Carolina Ibáñez Medina, en representación de Mi solución SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mi solución abogados asociados	Por contestada la observación de fondo.
1597836	Félix Vergara Ruiz, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES AGROCOMERCIAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AITA CHARCUTERIA	A lo principal, por contestada la observación de fondo, limitse cobertura . Al otrosí, por acompañados.
1597842	Félix Vergara Ruiz, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES AGROCOMERCIAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Agrocomercial El Mejor Foodservice	Por contestada la observación de fondo.
1598158	Pamela Andrea Lathrop Varela, en representación de SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	BeHero consultores	Antes de proveer, acreditese poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1598159	Pamela Andrea Lathrop Varela, en representación de SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	BeHero consultores	Antes de proveer, acreditese poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1598160	Valentina Opazo Marín, en representación de DISANDINA CHILE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PedalMarket.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañado los documentos.
1598160	Valentina Opazo Marín, en representación de DISANDINA CHILE SpA	Mixta	PedalMarket.cl	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1598162	Valentina Opazo Marín, en representación de Syntia Cordoba Garcia Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Kikas	
1598162	Valentina Opazo Marín, en representación de Syntia Cordoba Garcia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kikas	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1598188	Ricardo Patricio Cáceres Sigel Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Priscilla Boutique	
1598188	Ricardo Patricio Cáceres Sigel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Priscilla Boutique	Téngase por contestada la observación de fondo.
1598189	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Neobridge SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COPA AMÉRICA LEYENDAS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como “Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo CJIS”, el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1598201	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Francisco Carrasco Valencia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ECOHOUSES NV	Téngase por contestada la observación de fondo.
1598204	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de guerrero y asociados spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Vaquero	Téngase por contestada la observación de fondo.
1598698	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de ASESORÍAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS A&B SOCIEDAD DE PROFESIONALES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MI AUDITOR CONTABILIDAD TRIBUTARIA RRHH	Resolviendo presentación de fecha 17 de abril de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados;
1598707	Angela María Fuentes Barrera, en representación de SALTA Y JUEGA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SALTA Y JUEGA	Resolviendo presentación de fecha 3 de abril de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1598767	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Luis Alejandro Abel Mayol Bouchon Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIÑA MAYOL BOUCHON	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598780	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de FUNDACION EDUCACIONAL THE INTERNATIONAL SCHOOL LA SERENA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE INTERNATIONAL SCHOOL LA SERENA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1598787	Brenda Patricia Contreras Sanchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BC Venus Worldshop	Téngase por contestada la observación de fondo.
1598865	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa de ahorro y crédito Coopeuch Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NeoCooperativa	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1598873	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa de ahorro y crédito Coopeuch Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NeoCooperativa	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: no ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1598873	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa de ahorro y crédito Coopeuch Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	NeoCooperativa	
1600778	Nicolás Ignacio Isaías Arismendi Molina, en representación de Ignacio Antonio Orellana Loyola Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	NachitoJuegaJuegos	
1603797	CAMILA ANDREA BASTIDAS CARREÑO, en representación de LONG WIND CHILE SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LWT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto de la Solicitud 1597559 Marca LWT Protege amortiguadores para automóviles;pastillas de freno para automóviles;chasis de automóviles;ejes de vehículos;árboles de transmisión para vehículos terrestres;máquinas motrices para vehículos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terrestres;motores para vehículos terrestres;motores eléctricos para vehículos terrestres;embragues para vehículos terrestres;cadenas de accionamiento para vehículos terrestres;soportes de motor para vehículos terrestres;rodamientos [partes de vehículos];volantes para vehículos;brazos de señal para vehículos;circuitos hidráulicos para vehículos;cajas de cambios para vehículos terrestres;limpiaparabrisas;muelles amortiguadores para vehículos;muelles de suspensión para vehículos;barras de torsión para vehículos;discos de freno para vehículos de la clase 12. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en agencias de importación y exportación de productos de la clase 12; agencias de importación y exportación en el ámbito de los accesorios para vehículos; agencias de importación y exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de importación y exportación en el ámbito de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación-exportación en el ámbito de las piezas de automóvil; servicios de agencias de importación-exportación en el ámbito de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de agencias de importación-exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de agencia de ventas de automóviles; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de automóviles; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de motocicletas; servicios de tiendas de venta al por mayor y al por menor de productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta mayorista y minorista de productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta minorista y mayorista de productos de la clase 12; servicios de venta al por mayor de mercancías de productos de la clase 12; servicios de venta al por mayor de partes de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta al por mayor de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta mayorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de venta mayorista en relación con lubricantes; servicios de venta mayorista en relación con vehículos; servicios de venta minorista en relación con vehículos; servicios de venta minorista o mayorista de automóviles; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos de la clase 12, de la clase 35, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término LWT es idéntica gráfica y fonéticamente al término LWT contenida en la solicitud previa, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios de agencias de importación y exportación de productos de la clase 12; agencias de importación y exportación en el ámbito de los accesorios para vehículos; agencias de importación y exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de importación y exportación en el ámbito de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de importación-exportación en el ámbito de las piezas de automóvil; servicios de agencias de importación-exportación en el ámbito de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de agencias de importación-exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de agencia de ventas de automóviles; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de automóviles; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de motocicletas; servicios de tiendas de venta al por mayor y al por menor de productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta mayorista y minorista de productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta minorista y mayorista de productos de la clase 12; servicios de venta al por mayor de mercancías de productos de la clase 12; servicios de venta al por mayor de partes de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta al por mayor de piezas de recambio para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles de segunda mano; servicios de venta mayorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de venta mayorista en relación con lubricantes; servicios de venta mayorista en relación con vehículos; servicios de venta minorista en relación con vehículos; servicios de venta minorista o mayorista de automóviles; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos de la clase 12, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: agencias de importación y exportación de productos de la clase 12; agencias de importación y exportación en el ámbito de los accesorios para vehículos; agencias de importación y exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de importación y exportación en el ámbito de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de importación-exportación en el ámbito de las piezas de automóvil; servicios de agencias de importación-exportación en el ámbito de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de agencias de importación-exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de agencia de ventas de automóviles; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de automóviles; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de motocicletas; servicios de tiendas de venta al por mayor y al por menor de productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta mayorista y minorista de productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta minorista y mayorista de productos de la clase 12; servicios de venta al por mayor

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de mercancías de productos de la clase 12; servicios de venta al por mayor de partes de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta al por mayor de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta mayorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de venta mayorista en relación con lubricantes; servicios de venta mayorista en relación con vehículos; servicios de venta minorista en relación con vehículos; servicios de venta minorista o mayorista de automóviles; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos de la clase 12, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: agencias de importación y exportación de mercancías, excluidos los productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta al por mayor y al por menor, excluidos los productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta mayorista y minorista, excluidos los productos de la clase 12; servicios de tiendas de venta minorista y mayorista, excluidos los productos de la clase 12; servicios de venta al por mayor de mercancías, excluidos los productos de la clase 12; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos, excluidos los productos de la clase 12 y servicios; suministro de información por internet sobre la venta de automóviles, de la clase 35.
1608938	Pedro Bernardo Figueroa Pulgar Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Defensa Automotriz	Vistos, la publicación de fecha 10 de enero de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de enero de 2025, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a DEFENSA AUTOMOTRIZ, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1609589	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hoteles y Personas Empresas de Servicios Transitorios SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	hope	Como se pide al cambio de nombre del titular de la solicitud.
1610324	Ives Flavio Navarro Cabrera, en representación de ASESORIAS LIKEWEB SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Desk Session	Téngase presente.
1610649	Vicente Alfredo Lizama Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A sus antecedentes.
1614319	Mónica Andrea Olivares González, en representación de MONICA OLIVARES HIDRATACION DE MASCOTAS E.I.R.L. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	HYDRACAN	
1620084	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	BODI	
1620239	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	FELLINI LOLLIPOP	
1620278	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de Marcelo Giovanni Escovedo Aracena Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	minidog	
1621481	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de RAF OVER S.A.S. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Curbela	A escrito de fecha 14-05-2025: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1621488	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Kal Tire, A Partnership Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KALPRO	A escrito de fecha 07-05-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al otrosí: Téngase pro acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621962	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangdong Pet Joy No.1 Management Co., Ltd. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PET TRIBES	
1624144	Manuel Arturo Cofré Álvarez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	COFRAL FRUIT	
1625381	Benny Andrés Opazo Sobarzo, en representación de José Roberto Standen Pérez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Agrícola y Ganadera Santa Ana	
1625454	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Virginia Cordova Viera Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	La Petsteleria Saludable	
1625633	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de REXPET SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	REXPET	
1625647	JOSE ANTONIO WEISSER GARCIA, en representación de AGROINDUSTRIAL E INVERSIONES ISLA TOLTEN LIMITADA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Tri-Alfa PROTEINA TREBOL-ALFALFA	
1625951	Fabián Edicto Avilés Bravo Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	AlgaViva	
1625991	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CAT LOVER MASTER CAT MIAU SNACK SABOR POLLO	
1625992	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CAT LOVER MASTER CAT MIAU SNACK SABOR CARNE	
1626026	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de A. MUSIC LTDA. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	MUSIC	
991551752	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de D.T.M. RICAMBI S.r.l. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	STARDIESEL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991611194	FuJian FuZhi United intellectual property agency Co., Ltd, en representación de FUJIAN TIME AND TIANHE INDUSTRIAL CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	YourSun	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 18 de febrero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Compresas, de la clase 5. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 5: Compresas, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991646408	GALLO & PARTNERS S.R.L., en representación de MARCOLIN S.p.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WEB W	Resolviendo presentación de fecha 12 de mayo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
991803289	Bauer Wagner Pellengahr Sroka Patent- & Rechtsanwalts PartG mbB, en representación de Kuchenmeister GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KUCHENMEISTER	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosi, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia.
991803979	Yiwu Zhixun Intellectual Property Agency Co.,Ltd., en representación de Yiwu Shengshuai Electronic Technology Co., LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OKOP	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, como se pide, téngase por desistida parcialmente la solicitud.
991804073	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Hytera Communications Corporation Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HySEIS	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991804089	Henan Ciprun Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Jiangsu Yupai Mechanical and Electrical Technology Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	YUP	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 18 de febrero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Taladros, de la clase 8. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 8: Taladros, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991804096	Qianhui IP Group, en representación de Zhejiang NHU Company Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SANDIMET	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia.
991834782	DSM INTELLECTUAL PROPERTY, en representación de DSM IP Assets B.V. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Protopia	
991835000	ADVOKAT EDVARD BRÆKKE, en representación de The Qrill Company AS Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	The QRILL Company	
991836427	Eugenia Alari Ghigi, en representación de Unigrà S.p.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	MASTER Martini GELATO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
470820	1156695	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ANAGRA	
473712	1165929	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	B S K	
476715	1180517	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RHINORTE	
476714	1180518	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RHINORTE	
476653	1181516	Jessica Alejandra Muñoz Anavalón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	NEU-BAT	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
477391	1150195	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ÖWN	En clase 38 respecto de " servicio de telecomunicaciones correspondiente al envío y reenvío de ciclo de operaciones " , aclare " correspondiente al envío y reenvío de ciclo de operaciones ". Especifique conforme a " Servicio de alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática **de** gráficos "
477337	1158275	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BE CERTAIN.	En clase 9 elimine " un servicio de intranet o un servicio de nube ", por no corresponder a la clase 9 de productos.
477389	1162086	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ÖWN	En clase 38 respecto de " servicio de telecomunicaciones correspondiente al envío y reenvío de ciclo de operaciones " , aclare " correspondiente al envío y reenvío de ciclo de operaciones ". Especifique conforme a " Servicio de alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática **de** gráficos "
477386	1164601	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SGO - SISTEMA DE GESTION ONLINE	En clase 42 respecto de " creación para terceros, de índices de información, sitios y otros recursos disponibles en redes computacionales; búsqueda de información en sitios y otros recursos disponibles en redes de computación ", especifique " y otros recursos disponibles en redes computacionales ".
477242	1165551	José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAB4U	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de productos” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial” En la descripción de servicios, elimine las expresiones "otros"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
477525	1165604	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
477356	1166493	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	BACAN	En clase 41 respecto de " Servicios de producción, presentación y enlace en cadena de programas de radio y televisión ", aclare y especifique " y enlace en cadena ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En " y eventos en vivo en general ", elimine la expresión " en general " . Especifique conforme a " servicios de organización de lotería de números, juegos de azar, loto, sorteos y concursos ". En " servicios de producción y repartición en el área de la entretención ", aclare y especifique " repartición ". En " servicios de producción, de preparación, de presentación, ~~de repartición~~, de entrega de material periodístico, de sistema de redes y arriendo de programas y películas de televisión y radio, películas animadas y grabaciones de imágenes y/o de sonidos ", aclare y especifique " de repartición ".
477122	1167444	Victoria Macarena Correa Jara, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL VALLE CURICO	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras”; "otra"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
477334	1169537	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SK RENTAL	En clase 37 especifique la " estación de servicios " .
477333	1170962	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SK RENTAL	En clase 7 especifque conforme a : **Máquinas y maquinas herramientas;** motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos.
477366	1173927	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOTTO	En descripción de productos de clase 14 indicados en solicitud de renovación elimine " así como productos de estas materias o chapados ".
477353	1176253	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DATTATEC	En clase 38 especifique conforme a : **Provisión de servicios de acceso a redes informáticas de usuarios de internet**
472742	1177419	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRUNAPOLI VIVERE LA PIZZA	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Pimer Otrosí: Por acompañado; Segundo Otrosí: téngase presente.
477335	1184913	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 1 especifique conforme a : Reactivos para uso científico, **diagnóstico e investigación científica**; **reactivos de ensayos de diagnóstico** para uso en laboratorios de investigación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
477336	1184914	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GENEXPERT	En clase 1 especifique conforme a : Reactivos para uso científico, **diagnóstico e investigación científica**; **reactivos de ensayos de diagnóstico** para uso en laboratorios de investigación.
476543	1195997	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANMEDICA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "establecimientos hospitalarios" por "servicios hospitalarios" Modifique "institutos de sanidad" por "servicios de consultoría sanitaria [servicios médicos]"
476544	1196445	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "establecimientos hospitalarios" por "servicios hospitalarios" Modifique "institutos de sanidad" por "servicios de consultoría sanitaria [servicios médicos]" Aclare o elimine de la descripción "hogares de"

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473779	1137203	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETNIES	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
477367	1143154	Fincorp Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KATANKURA	
477381	1143155	Fincorp Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KATANKURA	
470600	1148767	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALUMBO	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
470834	1150654	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIVERSAL	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
473128	1151054	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERMAGLOS	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
471750	1151373	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAGOVIT-A	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
477233	1151581	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAVASEPT	
471228	1152502	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA ESTRELLA	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
471298	1152611	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	CUENTAN QUE CQ	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Vistos, que en su presentación de anotación parcial presentada con fecha 17 de febrero de 2025, sólo señalo y cancelo los impuestos correspondientes a la clase 16. Se tiene por no renovada la clase 41, incluida en su contestación de cumplimiento de lo ordenado.
473117	1154272	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOFFMANN	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
472766	1154348	Fany Andrea Astorga Caro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INFOCORP	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
473116	1154624	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOFFMANN	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
472983	1154740	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IN SITU	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
473359	1155240	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARGARITAVILLE	A sus escritos de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
473147	1155504	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GGI	A su escrito de fecha 09-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
470927	1156070	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WX	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
470595	1156706	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPO SANTANDER	A su escrito de fecha 22 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
473470	1157556	E-marcas SpA, en calidad de Representante de	FF GEOMECHANICS	A su escrito de fecha 09-05-2025, se resuelve:

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
473186	1157863	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GANADERO	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
472739	1158487	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANCOESTADO, PREMIO AL EMPRENDEDOR	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
473240	1158995	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MYCOOK	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473136	1159353	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALICURA	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
473677	1159539	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CODIGO ROSA, HISTORIAS TAN REALES COMO LAS TUYAS	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
477362	1159758	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LINCOLN	
473718	1160028	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NICE DAY	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
473668	1160130	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUIKSILVER	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473543	1160143	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOL DE AZAPA	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
471887	1161634	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DYNAFIT	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
477522	1161890	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RED SALUD CLÍNICA ARAUCO SALUD	
473654	1161914	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cía., Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BILLABONG	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
473424	1162518	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECONOHOTEL	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
469949	1162768	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CON-CRET	A su escrito de fecha 09-05-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación al titular; al primer otrosí: por acompañado documentos; al segundo otrosí:Téngase presente.
477343	1162837	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKC MOVIL SERVICIOS AUTOMOTRICES	
471908	1162930	Paula Ximena Ilabaca Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUMI'S	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
477517	1163321	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
477518	1163322	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUESKER	
473658	1163418	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANKRAL	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
477361	1163953	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN CAMILO DESDE 1884	
477364	1163954	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN CAMILO DESDE 1884	
477365	1163955	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN CAMILO DESDE 1884	
477383	1163956	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN CAMILO DESDE 1884	
477376	1163957	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN CAMILO DESDE 1884	
477379	1163958	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN CAMILO DESDE 1884	
477368	1163959	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN CAMILO DESDE 1884	
477369	1163960	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	SAN CAMILO DESDE 1884	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
477529	1164796	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN POWER	Se rectifica representante según poder acompañado.
477363	1164824	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ULTRASERT	
473623	1164853	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTE REDONDO	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
477390	1164880	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ÖWN	
477388	1164881	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ÖWN	
477387	1164882	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ÖWN	
472733	1164909	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET CURAUMA	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
477349	1164916	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPO AGROTECNOLOGIA IBERFOL	
477524	1164943	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVO	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Téngase presente la cobertura, corríjase.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472699	1165324	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANA HICKMANN EYEWEAR	A su escrito de fecha 09-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería. A su escrito de fecha 27-05-2025, se resuelve: Tengase presente.
477170	1165539	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALESTO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
477526	1165592	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIVA	
477355	1165646	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMILIA	
477352	1166253	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OREO	
477521	1166277	Diego Hernán Urtubia Bravo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LENTES BOB	Se rectifica representante según poder acompañado.
477357	1166331	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
477123	1166355	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DULCELANDIA	
477345	1167050	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORONA	
477374	1167211	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	OXILITE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
473506	1167278	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALMA	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
473034	1168903	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CERASUS	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
477341	1168986	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKCT	
477348	1168987	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKCT	
477531	1169122	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLANET-WATTOHM	
472423	1169327	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FCS	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
476915	1169372	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BETABRIC	
476914	1169376	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BETACLOX	
476913	1169377	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BETALGESIC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
477119	1169673	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHASE EIGHT	
473612	1170182	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMPANARIO MAMÁ SOUR	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
477138	1171057	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Sunny Places	
473237	1171709	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
477515	1172256	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIONECTRIA	
472651	1172474	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GENTALOX	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
477534	1172560	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HACIENDA URBANA	
477513	1173237	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIVEA CUIDADO	
473286	1173356	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SENCILLITO	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
477373	1173492	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de	VIDAL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
473611	1173906	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMPANARIO SOUR, PURO CHILE, PURO PISCO Y SOLO LIMON NATURAL	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
473665	1174297	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUICY COUTURE	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
473012	1175875	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSINUS SLIDE	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
471732	1176145	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALESFORCE MARKETING CLOUD	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
477342	1176543	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YERBA MATE SUPREMO	
477339	1176544	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TE SUPREMO	
473137	1177056	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALICURA DE PUCON	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
473564	1177195	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	750 PLUS	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
473562	1177196	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	750 PLUS	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
473217	1177197	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASTELGRAS	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
473219	1177198	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASTELGRAS	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
473214	1177199	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MILHOJAS	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
473362	1177435	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHYSALIS	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
473250	1178142	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINERA OJOS DEL SALADO	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
473333	1178463	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ODEFSEY	A su escrito de fecha 08-05-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
473628	1179153	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CROSSPIPE SYSTEM	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
477371	1179985	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADELITE	
477370	1180560	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OXIBOND	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
471522	1181802	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAYCHEM	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
473465	1181873	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARLUY	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
473735	1181886	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LINCOLN INTERNATIONAL ACADEMY	A su escrito de fecha 07-05-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
477131	1182926	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTIA	
477346	1183832	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NITRO BRAKE	
477167	1184154	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENTONS	
477171	1184155	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENTONS	
477516	1184272	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIENDA NUBE	Vistos, la cobertura de registro a renovar, teniendo presente el clasificador vigente y para efectos de no dilatar el procedimiento de renovación del registro de autos, se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: "**Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.**."
477350	1185898	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMPA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
477351	1189526	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEMAN	
473236	1189626	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUEBRADA BLANCA	A su escrito de fecha 24 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
476927	1192720	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	K RED GINSENG	
472734	1210045	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMPERIAL	A su escrito de fecha 23 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1609866	1609866: ORIZON S.A. - Verdemarseafood SpA	VERDE MAR SEAFOOD	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1609887	1609887: BOSQUE LUZ UNITED SPA - Diego José Ortúzar Madrid	Extra Life	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1590810	1590810: COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LTDA - BL ESMERALDA SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	LIBESMERALDA	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1590882	1590882: HITES S.A. - Jorge Ulises Zúñiga Espinoza Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	AZ	1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir distingue la marca impugnada.
1596126	1596126: ORION PICTURES CORPORATION - Enrique Iván Parraguirre Villavicencio	ORION FILMS	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 09/06/2025: Como se pide, vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ORION, para distinguir los servicios pedidos de la clase 41. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ORION, para distinguir los servicios pedidos de la clase 41, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ORION, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 41. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1535519	1535519 - CONNOISSEURS PRODUCTS CORPORATION - INVERSIONES LINE3 S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición		Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1553150	1553150: FALABELLA S.A. - AMERICAN AIRLINES, INC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AMERICAN	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1562555	1562555 - BAYONA SpA - JOIA SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	JOIA MARKET	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1564993	1564993: EMIN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.- Jaime Cuevas Aguilar Resolución de citación a oir sentencia de oposición	INGEMIN	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1565103	1565103: Proveedores Integrales Prisa S.A. - Holding Dimeiggs S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	DIMERC, lo que tu oficina necesita	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1571450	1571450 - KANRI SERVICIOS SPA - EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSVIP SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KARRI INDUSTRIES	**A los escritos de fechas 16/02/2025 y 19/04/2025:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1571513	1571513 - WHATSAPP LLC - WhatsLegal SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	WHATSLEGAL	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1572268	1572268 - WCKD SARL - Universal City Studios LLC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	WICKED	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1576024	1576024 - PILOTES-TERRATEST S.A. - TERRANOVA SUR SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SOLTERRA	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1577178	1577178 - REUSCH INTERNATIONAL S.P.A. - Servicios Intermediarios REUSE Chile SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	reuse	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1578005	1578005: Haleon UK IP Limited - BONAPHARM S.A.C. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Bonadol	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581170	1581170 - ALBAGLI, ZALIASNIK SPA - Allergan Holdings France SAS. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AA360	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1587312	1587312 - Pablo Lucas Carvajal Berríos - Rogelio González Palma Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RGP Gestión	**Al escrito de fecha 19/04/2025:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1589538	1589538: EMIN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.- Gonzalo Alfonso Montoya Candia Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EMINT INDUSTRIAL	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1593242	1593242: TURISMO CASAGRANDE LIMITADA - Marco Aurelio Salgado Sánchez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Malal-k	A la presentación de fecha 22/04/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1599062	1599062 - INVERSIONES CORSO S.A. - Antonio De Jesús Arroyo Rojas Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Cane Corso	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 14/05/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991545978	991545978: INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A. - SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO., LTD. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Inhixa	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1512584	1512584: Comercial Dexim SpA - Daniela López Coronel.	BAMERS	Fallo de rechazo
1530527	1530527: TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A. - Pablo Godoy Salas	LA MAESTRA	Fallo de rechazo
1533564	1533564 - MNML BRANDS, LLC. - Francisco Claro Wunkhaus, Juan Pablo Palmes Castelli, Álvaro Eduardo García Stark.	MINIMAL	Fallo de aceptación a registro
1534308	1534308: ITALPIZZA S.P.A - Rodrigo Andrés González Espinoza.	ITA PIZZA	Fallo de rechazo
1534413	1534413 - RMS Music Group Inc. - Luis Enrique Soto Trigo.	LOS TIGRES DE LA NUEVA OLA CHILENA	Fallo de aceptación a registro
1534535	1534535 - Kitchen Center S.A. - LIGHT AND DESIGN SPA.	SIMPLE.	Fallo de rechazo
1536320	1536320: EASY RETAIL S.A. - Aldo Group International AG	ALDO Easy-In	Fallo de aceptación a registro
1536632	1536632: Hugo Boss Trade Mark Management GmbH & Co. Kg - DIEGO ALONSO VILLEGA NÚÑEZ	BULL BOSS	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1501762	1501762: Automobile Club De L'ouest (A.C.O.) - Le Mans Automotores SpA	Le Mans Autos	Resolviendo escrito de fecha 26-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1501885	1501885 - MOLIBDENOS Y METALES S.A. - YARA INTERNATIONAL ASA. - GREEN HAS ITALIA S.P.A.	MOLYSTAR	Resolviendo escrito de fecha 26-05-2025: A lo principal: Como se pide, Téngase por constituida la representación. Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°262849. Al cuarto otrosí: Téngase por acompañados.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1506104	1506104: MAST-JAGERMEISTER SE. - Espacio de la Música SpA	CASA HUEMUL	Resolviendo escrito de fecha 26-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 66668, y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1507192	1507192: NETFLIX STUDIOS, LLC. - Aldo Sebastián Binfa Palma	Surfer boy pizza	Resolviendo escrito de fecha 25-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°215257. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1559600	1559600 - ARTÍCULOS DEPORTIVOS BELSPORT SpA - BELASPORT SERVICIOS TEXTILES Y PUBLICITARIOS SPA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	BelaSport	Cúmplase.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1514903	1514903: Hernando Ariel Marín Cáceres - Ulises Bruce Adaro Olguín Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Baterikan Sound	A escrito de fecha 28/05/20255 A lo principal: Traslado por el termino de 3 días hábiles. Y téngase presente. Al otrosí: Visto y teniendo presente que se ratifico poder en audiencia, téngase presente delegación de poder.
1535519	1535519 - CONNOISSEURS PRODUCTS CORPORATION - INVERSIONES LINE3 S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025: Téngase por evacuado el traslado. Resolviendo incidente de fecha 22/05/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
1561394	1561394 - SISTEMAS ANALÍTICOS S.A. - ENVABOLSAS SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BIOPACK	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1565103	1565103: Proveedores Integrales Prisa S.A. - Holding Dimeiggs S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DIMERC, lo que tu oficina necesita	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025: Téngase por evacuado el traslado. Resolviendo incidente de fecha 26/05/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
1565757	1565757 - AC MARCA, S.A. - UNILEVER GLOBAL IP LIMITED - Alejandro Fernando Cuentas Hinojosa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALE	A la presentación de fecha 22/04/2025, folio 46915: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1565757	1565757 - AC MARCA, S.A. - UNILEVER GLOBAL IP LIMITED - Alejandro Fernando Cuentas Hinojosa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALE	A la presentación de fecha 06/05/2025, folio 53171: Por acompañados, con citación.
1565757	1565757 - AC MARCA, S.A. - UNILEVER GLOBAL IP LIMITED - Alejandro Fernando Cuentas Hinojosa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALE	A la presentación de fecha 06/05/2025, folio 53173: Por acompañados, con citación.
1571087	1571087: XPG CONSULTNET LTDA. - ASESORÍAS E INVERSIONES LOS PINOS LTDA.- CADOMEC ASOCIADOS S.A.	AMERICA RETAIL Y MALLS	A la presentación de fecha 22/04/2025, folio 47009: A todo: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1571087	1571087: XPG CONSULTNET LTDA. - ASESORÍAS E INVERSIONES LOS PINOS LTDA.- CADOMEC ASOCIADOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AMERICA RETAIL Y MALLS	A la presentación de fecha 22/04/2025, folio 47080: A lo principal: Por acompañado, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1578005	1578005: Haleon UK IP Limited - BONAPHARM S.A.C. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Bonadol	Resolviendo escrito de fecha 06/06/2025: Téngase por evacuado el traslado. Resolviendo incidente de fecha 09/05/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
1581170	1581170 - ALBAGLI, ZALIASNIK SPA - Allergan Holdings France SAS. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AA360	Resolviendo escrito de fecha 06/06/2025: Téngase por evacuado el traslado. Resolviendo incidente de fecha 16/05/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
1581577	1581577: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A - Salvador Andrés Soto Mena Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ARAUCA	Resolviendo escrito de fecha 03/06/2025: Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos, la resolución de fecha 30/05/2025, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por el oponente Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de agregar el siguiente punto de prueba que pasará a ser el numeral 2. 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca ARAUCO en el mercado de clase 35
1592682	1592682: MACRO ARQUITECTURA Y GESTIÓN URBANA S.A. - Rubén Manuel Godoy Miranda Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	MACRO INGENIEROS	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1592737	1592737: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - Sergio Andrés Herrera Rebolledo	CLINICVET	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1592760	1592760 - GRUPO COLGRAM S.A. - Orio Corporation. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SINCERELY Frog EST. 2012	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 13, por acompañados, con citación.
1593477	1593477 - EL KAYSER S.A. - COMERCIAL TRUPPE SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	KAISER	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1593689	1593689 - Luis Rogelio Castro Avilés - COMERCIALIZADORA VICCA LIMITADA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	VICCA	**Se reitera el apercibimiento de fecha 30/04/2025 por segunda y última vez**, vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya **firmado válidamente** de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, **resuelvo:** Ratifíquese escrito por don **Nicolás García Cerda,** acompañe poder en forma y a su vez hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1593689	1593689 - Luis Rogelio Castro Avilés - COMERCIALIZADORA VICCA LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VICCA	**Al escrito de fecha 19/04/2025:** estese al mérito de autos.
1593725	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	DAMCOL	Previo a proveer escrito de fecha 06/05/2025, señale número de custodia de poder respecto de Servicios Damcol SpA. dentro de tercer día hábil, toda vez que el N°1593725 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1594451	1594451: SPORT ZONE S.A. - BLACK SHEEPS SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	black sheeps	A la presentación de fecha 30/04/2025, folio 51197: Téngase por cumplido lo ordenado en forma parcial en el sentido de tener por ratificado lo obrado. En cuanto al poder apercibido con fecha 30/04/2025, se resuelve:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Previo a proveer, acompañe y por última vez el poder para representar a quien invoca dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fecha 17/02/2025.
1594451	1594451: SPORT ZONE S.A. - BLACK SHEEPS SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	black sheeps	A la presentación de fecha 15/05/2025, folio 57794: Vistos y habiendo señalado venir en representación de IMPORTADORA MODA ESTROZ SpA , se provee: No ha lugar, por no ser parte.
1594535	1594535 - ALICORP S.A.A. - VICTORIA FRUITS SPA. - SEGURIDAD Y SERVICIOS VIGHILE SPA - VICTORIA S.A. - Edgardo De Jesus Hernandez Jimenez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VICTORIA HOMEVH	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide.
1594535	1594535 - ALICORP S.A.A. - VICTORIA FRUITS SPA. - SEGURIDAD Y SERVICIOS VIGHILE SPA - VICTORIA S.A. - Edgardo De Jesus Hernandez Jimenez. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VICTORIA HOMEVH	**Al escrito de fecha 14/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la observación de fondo, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la demanda de oposición, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados.
1595377	1595377 - LATAM AIRLINES GROUP S.A. - Tamrat Abishu Gelu Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	LATAM Camper EXPLORE THE GREAT OUTDOOR	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1595384	1595384 - Alberto Silva Bravo - STREET MACHINE PRODUCCIONES S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Open Air	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1595725	1595725 - CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES - Multicaja S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Tap klap	Resolviendo escrito de fecha 05/06/2025: Téngase por evacuado el traslado. Resolviendo incidente de fecha 20/05/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
1596703	1596703 - SYNTHON CHILE LTDA. - Peruvian Heritage S.A.C.	Suprasure Gluco Balance	**Al escrito de fecha 21/04/2025:**

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		**A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1598233	1598233 - Orlando Chacra Orfali - LOBOTECH SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Fynix	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598238	1598238 - SOFTYS S.A. - Luis Bernabé Cáceres Cruz. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Elite Calisthenics Team	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598322	1598322 - ASEO INTEGRAL ASIN SPA - Francisco Alexander Ruiz Bertin. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Bioecoplagas	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598354	1598354 - MINERVA S.A. - FALABELLA S.A. - Carlos Eduardo Mohr Peña. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	La Estancia	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598354	1598354 - MINERVA S.A. - FALABELLA S.A. - Carlos Eduardo Mohr Peña. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	La Estancia	A la presentación de fecha 14/05/2025: Como se pide.
1598382	1598382 - WESSER S.A. - Comercial W SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Estampados W	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598774	1598774 - INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - COHESA SPA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	HACIENDA CANTABRIA	Vistos los fundamentos en que se fundan estos escritos, previo a proveer indíquese por el oponente **COHESA SPA?.** cuál escrito de oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la oposición de fecha **21/04/2025**, por haber sido la primera en deducirse Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1599073	1599073 - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - COMERCIAL DE LA FUENTE CHILE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Caleta San Juan DLF CHILE	A la presentación de fecha 14/05/2025: Como se pide.
1599073	1599073 - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - COMERCIAL DE LA FUENTE CHILE SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Caleta San Juan DLF CHILE	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1599222	1599222: INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - COHESA SPA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	HACIENDA CANTABRIA	Vistos los fundamentos en que se fundan estos escritos, previo a proveer indíquese por el oponente **COHESA SPA?.** cuál escrito de oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la oposición de fecha **21/04/2025**, por haber sido la primera en deducirse Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1601198	1601198 - UNACEM CORP S.A.A. - Juan Ramón Lemun Bravo	San Juan	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente lo que indica, actualícese base de datos en lo pertinente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Téngase presente.
1601509	1601509 - INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. - IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SOL LIMITADA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CLEANSO	**Al escrito de fecha 21/04/2025 folio C/2025/46560:** Téngase por contestada la observación de fondo **Al escrito de fecha 21/04/2025 folio C/2025/46574:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase por acompañado.
1601800	1601800: NAOS - Galenicum Health, S. L. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GALENICUM DERMA DSEBIUM	A la presentación de fecha 22/04/2025, folio 47152: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1601800	1601800: NAOS - Galenicum Health, S. L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GALENICUM DERMA DSEBIUM	A la presentación de fecha 22/04/2025, folio 47150: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1601913	1601913: VETANCO S.A - HOLLIDAY-SCOTT S.A - Juvencia Lifesciences Private Limited Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	FLOXAQUIN	**Al escrito de fecha 21/04/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1602610	1602610 - GODADDY.COM, LLC - TGM Group SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	The Go Market	A la presentación de fecha 22/04/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Al punto (a), Por acompañados, con citación. Al punto (b), por acompañado.
1602610	1602610 - GODADDY.COM, LLC - TGM Group SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	The Go Market	A la presentación de fecha 06/06/2025: No ha lugar, por ahora.
1603522	1603522 - MM INGENIERÍA LIMITADA - Marcelo Andrés Muñoz Ulloa	M&M SPA CONSTRUCCIÓN	Vistos los fundamentos en que se fundan estos escritos, previo a proveer indíquese por el solicitante **Marcelo Andrés Muñoz Ulloa** cuál escrito de contestación de

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la contestación de oposición de fecha 24/05/2025, por haber sido la primera en deducirse.
1603522	1603522 - MM INGENIERÍA LIMITADA - Marcelo Andrés Muñoz Ulloa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M&M SPA CONSTRUCCIÓN	**Al escrito de fecha 19/04/2025:** Como se pide.
1609866	1609866: ORIZON S.A. - Verdemarseafood SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VERDE MAR SEAFOOD	A la presentación de fecha 16/04/2025: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1527342	1432296	Demanda 71-2024 GARCÍA MENDOZA S.P.A - ASESORÍAS CALIFORNIA SURF PROJECT LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MALA FAMA	Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025: Téngase por evacuado el traslado. Resolviendo incidente de fecha 20/05/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/06/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada